

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, CONTENIDO
EN EL DECRETO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

HEIDY PAOLA MONTEALEGRE ALVAREZ

GUATEMALA, JUNIO 2008

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, CONTENIDO
EN EL DECRETO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HEIDY PAOLA MONTEALEGRE ALVAREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Saulo de León Estrada
Vocal: Lic. Enexton Emigdio Gómez Meléndez
Secretario: Lic. Héctor Manfredo Maldonado

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal: Lic. Héctor René Granados
Secretario: Lic. Saulo de León Estrada

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

DASMA JANINA GUILLÉN FLORES
ABOGADA Y NOTARIA
9ª. Avenida 12-58 zona 1
Tel. 2220-1002



Guatemala, 10 de julio de 2008

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castillo:

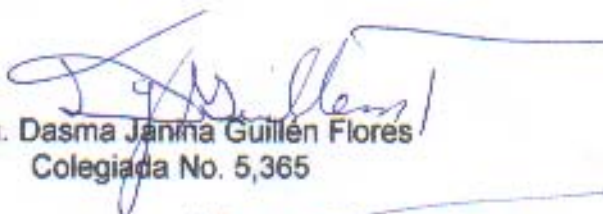
Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que por designación emanada por esta Unidad, se me nombró como Asesora de la Bachiller HEIDY PAOLA MONTEALEGRE ALVAREZ, presté la asesoría correspondiente, en la elaboración del trabajo intitulado:

ANÁLISIS JURÍDICO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS CONTENIDO EN EL DECRETO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

El trabajo de tesis se realizó bajo mi inmediata dirección, durante su elaboración le hice a la sustentante recomendaciones y sugerencias respecto al tema desarrollado, así como el cumplimiento al reglamento respectivo de trabajo de tesis.

Considero que el trabajo en referencia es de suma importancia, llenando los requisitos reglamentarios para que puedan ser discutidos en el examen público correspondiente, por lo que resulta procedente emitir dictamen favorable del mismo.

Atentamente,


Licda. Dasma Janina Guillén Flores
Colegiada No. 5,365





UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintisiete de julio de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ORTIZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **HEIDY PAOLA MONTEALEGRE ALVAREZ**, Intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS CONTENIDO EN EL DECRETO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTIÁ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh

Licenciado
Carlos Humberto Vásquez Ortiz

Abogado y Notario
6ª. Avenida 6-91 zona 9, 4º. Nivel, oficina No. 4, Edificio Comodal, Guatemala
Teléfax, 2331-6996 / Cel. 5509-2974
E-mail: lic.carlosvasquezortiz@yahoo.com



Guatemala, 14 de febrero de 2007.

Señor
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Estimado Lic. Castillo Lutín:

Me dirijo a usted respetuosamente, para informarle que en cumplimiento de la resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil seis de esa Jefatura, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller **Heidy Paola Montealegre Alvarez**, con número de carné 97-18163, titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, CONTENIDO EN EL DECRETO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA".

Al respecto, he de informarle que el trabajo de Tesis está desarrollado en forma lógica y sistemática, cubriendo amplia y profundamente los aspectos doctrinarios y de legislación positiva y vigente sobre el tema en particular.

Tomando en consideración lo antes indicado, expreso mi opinión favorable para que el mencionado trabajo sea aceptado como tesis de graduación de la bachiller Montealegre Alvarez, siendo el tema por demás interesante, de actualidad y criterio jurídico, con transcripción de las disposiciones más importantes que atañen a la institución estudiada, con la exposición doctrinaria adecuada e inspirada en atinada bibliografía, con sugerencias personales de la autora sobre el análisis jurídico en referencia.

Le informo que se hicieron algunas observaciones a la autora sobre diferentes aspectos, las cuales aceptó, siempre respetando su criterio y observancia legal.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme atentamente,

Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz
Abogado y Notario
Col. 3763

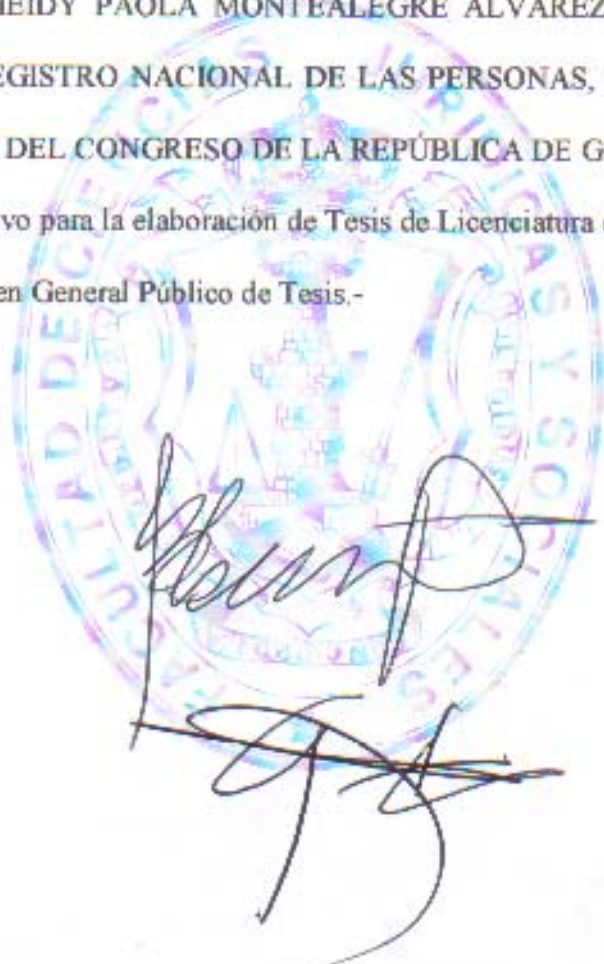


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, nueve de noviembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante HEIDY PAOLA MONTEALEGRE ALVAREZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, CONTENIDO EN EL DECRETO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

- A Dios:** Por permitirme llegar a esta meta.
- A mi esposo:** Mariano Estuardo Mendoza Morales, gracias por su apoyo incondicional y por ser mi fuente de inspiración para seguir adelante.
- A mis padres:** Cristóbal Montealegre V. y Reyna Alvarez de Montealegre, con mucha gratitud por sus esfuerzos.
- A mis hermanas:** Astrid Cecilia Montealegre y Shirley Adriana Montealegre.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Registro Civil.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Historia guatemalteca.....	2
1.3. Definición del Registro Civil.....	3
1.4. Principios registrales.....	5
1.5. Inscripciones que se realizan en el Registro Civil.....	6
1.6. Deficiencias de la institución.....	10

CAPÍTULO II

2. Registro Nacional de las Personas (RENAP).....	13
2.1. Definición.....	13
2.2. Objetivos.....	14
2.3. Funciones.....	14
2.3.1. Funciones principales.....	14
2.3.2. Funciones específicas.....	15
2.4. Estructura orgánica.....	16
2.4.1. Directorio.....	17
2.4.2. Director ejecutivo.....	19
2.4.3. Órgano de consulta y apoyo al directorio.....	22
2.4.4. Oficinas ejecutoras.....	23
2.4.5. Direcciones administrativas.....	25
2.4.5.1. Dirección de informática y estadística.....	25

	Pág.
2.4.5.2. Dirección de asesoría legal.....	25
2.4.5.3. Dirección administrativa.....	25
2.4.5.4. Dirección de presupuesto.....	26
2.4.5.5. Dirección de gestión y control interno.....	26
2.5. Patrimonio RENAP.....	26
2.6. Documento personal de identificación.....	27
2.7. Código único.....	30
2.8. Documentos a menores de edad.....	30
2.9. Registro Civil de las personas.....	30
2.10. Inscripciones en el Registro Civil de las personas.....	31
2.11. Infracciones.....	32
2.12. Sanciones.....	33
2.13. Regulación legal.....	33
2.14. Sustitución de la cédula de vecindad.....	33

CAPÍTULO III

3. Análisis comparativo entre el Registro Civil y el Registro Nacional de las personas en Guatemala.....	35
--	----

CAPÍTULO IV

4. Análisis de leyes, Instrumentos internacionales y Acuerdos de paz	39
4.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	39
4.1.1. Vigente.....	39
4.1.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.....	39
4.1.2. Derogadas.....	40
4.1.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala de 1824.....	40

4.1.2.2. Constitución Política de la República de Guatemala de 1879.....	41
4.1.2.3. Constitución Política de la República de Guatemala de 1945.....	41
4.1.2.4. Constitución Política de la República de Guatemala de 1963.....	42
4.1.2.5. Constitución Política de la República de Guatemala de 1965.....	42
4.1.2.6. Constitución Política de la República de Guatemala de 1982.....	43
4.2. Leyes Ordinarias.....	43
4.2.1. Vigentes.....	43
4.2.1.1. Decreto Ley 106 Código Civil.....	43
4.2.1.2. Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil.....	47
4.2.1.3. Decreto 17-73 Código Penal.....	48
4.2.1.4. Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial De asuntos de jurisdicción voluntaria.....	49
4.2.1.5. Decreto 73-95 Ley de Documentación Personal de la Población desarraigada.....	50
4.2.2. Derogadas.....	51
4.2.2.1. Decreto 176, Código Civil.....	51
4.2.2.2. Decreto Ley 1932 Código Civil.....	53
4.2.2.3. Decreto Ley 2000.....	55
4.2.2.4. Decreto Ley 2126.....	56
4.2.2.5. Decreto 6.....	56
4.2.2.6. Decreto 86.....	57
4.2.2.7. Decreto 375.....	57
4.2.2.8. Decreto 444, Estatuto de las Uniones de Hecho.....	57
4.2.2.9. Decreto 103.....	59
4.2.2.10. Decreto 369.....	59
4.2.2.11. Decreto 435.....	60

4.2.2.12. Decreto 1145, Decreto legislativo número 2009.....	60
4.2.2.13. Decreto 1613, Ley de Nacionalidad.....	61
4.2.2.14. Decreto 70-91, Ley temporal de reposición e inscripción de partidas de nacimiento de registros civiles destruidos por la violencia.....	62
4.2.2.15. Decreto 6-93, Reformas ala Ley temporal de reposición e inscripción de partidas de nacimiento de registros civiles destruidos por la violencia.....	63
4.2.2.16. Decreto 33-94.....	63
4.3. Instrumentos	
Internacionales.....	64
4.3.1.1. Carta de entendimiento entre el gobierno de Guatemala y la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados.....	64
4.4. Acuerdos de Paz	
4.4.1. Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado.....	65
4.4.2. Acuerdo sobre Identidad y derechos de los Pueblos Indígenas.....	66
4.4.3. Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad.....	66

CAPÍTULO V

5. El Registro nacional de las personas en legislaciones extranjeras.....	69
5.1. Argentina.....	69
5.2. Colombia.....	70
5.3. México.....	72
5.4. Panamá.....	78
5.5. España.....	79
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93

INTRODUCCION

La presente investigación se realizó con el fin de realizar un análisis jurídico del Registro Nacional de las personas, a través del decreto 90-2005, el cual entro en vigencia el catorce de diciembre del año dos mil cinco, surge tras la necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, a si mismo surge la necesidad de su estudio ya que es un sistema novedoso para nuestro país, del cual debemos tener conocimiento, ya que de esta manera nuestro país estará mas avanzado tecnológicamente debido a que a través de este sistema se logran unificar criterios registrales congruentes a la realidad que vive nuestra nación, y ya no estaremos sumergidos en un sistema obsoleto.

Se establecieron las ventajas y desventajas de que el Registro Nacional de las personas sea una entidad autónoma, con personalidad jurídica, técnica e independiente, ya que tiene como objetivo principal el de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, el de inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás, datos de identificación desde el nacimiento hasta la muerte de las personas, así como la emisión del documento personal de identificación.

Por tal razón se creo una entidad que maneje exclusivamente el control y registro de los habitantes, a través de una base de datos que abarca mayores de edad, menores de edad y extranjeros domiciliados; quienes contarán con un documento personal de identificación y código único, el cual es otorgado a todos los guatemaltecos nacidos dentro y fuera del territorio nacional desde la fecha de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de las Personas respectivo; y a los extranjeros domiciliados, desde que se les otorgue la residencia permanente por parte de la Dirección General de Migración.

Por otra parte en relación al documento de menores de edad, contendrá características físicas que lo distingan del documento para los mayores de edad, las cuales serán establecidas en el reglamento de la ley del RENAP, por lo cual surge la necesidad de la implementación de dicho reglamento, ya que nos dictaran reglas y preceptos para la aplicación de la ley del Registro Nacional de las Personas.

Se analizó como se llevara a cabo el proceso de absorción de los Registros Civiles dentro de la estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas, para convertirnos en un país modernizado, a través de la emisión del documento único de identificación personal, el cual evitará la falsificación del documento de identificación, ya que contará con características especiales que no tenía la cédula de vecindad, tales como la fotografía del rostro del titular de frente y con la cabeza descubierta la cual será capturada en vivo, el código único de identificación que se le ha asignado al titular, la fecha de vigencia del documento, la declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de transplante después de su muerte; dato que no será requerido para menores de edad, la residencia del titular, que estará consignada en la zona del código de barras bidimensional, así como la impresión de las dos huellas dactilares de los dedos índices, o los alternos ante la ausencia de estos.

Se estableció, el papel de coordinación que tendrá el Tribunal Supremo Electoral y el Ministerio Público, con el Registro Nacional de las Personas.

Otra razón para realizar la presente investigación es la de esclarecer la funcionalidad que tendrá, la eliminación del registro de libros en forma manuscrita, que en la actualidad daba lugar a alteraciones, sustracción de hojas de los registros, así como deterioro de los libros, para hacerlo ahora mediante formularios unificados y un sistema automatizado de procesamiento de datos.

A través del Registro Nacional de las Personas, se podrá calcular la población económicamente activa, haciendo más fácil el trabajo realizado por el Instituto Nacional de Estadística, ya que se podrá tener un estimado de la cantidad de mujeres, hombres que laboran, así como de ancianos y niños, en nuestro país.

El problema que se investigó fue la creación del Registro Nacional de las Personas como una entidad autónoma, de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones, el cual no dependerá más de las municipalidades del país, afectará a los usuarios, debido a que el costo de los trámites y documentos de identificación será mayor, ya que tendremos que pagar por los gastos en los que incurrirá el gobierno para adoptar dicha tecnología.

La hipótesis de la presente investigación es que la implementación de la Ley del Registro Nacional de las personas, evitara el abuso municipal en la inscripción e identificación de las personas.

El objetivo general de la presente investigación es establecer similitudes y diferencias entre el registro civil, regulado en el Decreto Ley 106, Código Civil y el Registro Nacional de las Personas, regulado en el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

Los objetivos específicos fueron: Establecer las ventajas y desventajas del Registro Nacional de las Personas, de Guatemala, realizar un análisis de derecho comparado, con el Registro Nacional de las Personas de Argentina, Colombia, México, Panamá y España, Establecer la importancia de reducir las falsedades que se cometen en los casos de adopción y sobre todo en los casos de sustracción de menores, de evitar el abuso municipal en la inscripción e identificación de las personas, de evitar el registro de libros en forma manuscrita, que permite alteraciones, sustracción de hojas en los registros, así como el deterioro de libros por el transcurso del tiempo y del mal manejo, comprender el proceso de absorción de los registros civiles dentro de la estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas, con lo cual se permitirá dar certeza jurídica de la información que se obtenga, establecer la importancia de la coordinación que existe entre el Registro Nacional de las personas y el Tribunal Supremo Electoral para conocer a todos aquellos ciudadanos aptos para ejercer el sufragio y poder identificar a los partícipes de un hecho delictivo, por medio de un sistema novedoso.

El presente trabajo contiene cinco capítulos. En el primer capítulo, se aborda el tema de el Registro Civil, para el efecto se desarrolla sus antecedentes, la historia guatemalteca, su definición, los principios registrales, así como la descripción de las inscripciones que se realizan actualmente en el Registro Civil, y las deficiencias de dicha institución, que dieron lugar a la creación del Registro Nacional de las Personas.

El segundo capítulo; trata de El Registro Nacional de las Personas, como una entidad autónoma independiente de las municipalidades, abarcando su definición, objetivos, su patrimonio y estructura orgánica, abordando las calidades, funciones, de cada uno de sus órganos; los cuales son el directorio, director ejecutivo, consejo consultivo, oficinas ejecutoras y las direcciones administrativas..

Se realiza un análisis del documento personal de identificación, del código unico, de los documentos a menores de edad, Del Registro Civil de las Personas, así como de las inscripciones que se realizaran en dicha entidad, sus infracciones, sanciones y el tramite de la sustitución de la cédula de vecindad, la cual se utilizara en el proceso electoral del año 2007.

En el capítulo tres, comprende un Análisis comparativo entre el Registro Civil, institución que aun se encuentra en funciones y el Registro Nacional de las Personas, llegando a establecer que dicho cambio nos favorece por la agilidad en los trámites, se evitara el abuso de funcionarios municipales en la inscripción e identificación de personas por ser el RENAP una entidad autónoma, por tal motivo la hipótesis del trabajo que elabore se comprobó ya que habrá mas control en todo lo relativo a la identificación de las personas naturales.

El cuarto capítulo anota un análisis de leyes, Instrumentos Internacionales y Acuerdos de Paz que regulan y regularon el Registro Civil de Guatemala, mencionándose todas las leyes que desde la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1,824, hasta la Constitución Política de la Republica de Guatemala vigente del año 1,985; así como todas las leyes ordinarias vigentes y derogadas, que durante la historia y en la actualidad describían el tramite para las diferentes inscripciones que se realizan en el Registro Civil, las cuales a través del tiempo son muy similares.

Finalmente el quinto capitulo; trata de derecho comparado, del Registro Nacional de las Personas en Argentina, Colombia, México, Panamá, España.

Dichas legislaciones que cuentan con dicho sistema desde hace algún tiempo, por lo cual reitero la importancia de unificar criterios registrales para estar acorde con nuestra realidad, y de esta forma poder tener una coordinación con El Tribunal Supremo Electoral, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Hospitales Públicos y Privados del país, con el Organismo Judicial, Ministerio Publico así como con las Municipalidades del país, para poder brindar certeza jurídica a los actos y contratos que realizan las personas y así también evitar el tráfico de nacionalidades, fraudes, corrupción interna, así como la falsedad en la emisión del documento de identificación, permitiendo que personas involucradas en la delincuencia común y el crimen organizado cambien fácilmente de identidad.

Los métodos utilizados fueron el método analítico, para analizar las ventajas y desventajas, estructura orgánica, funciones del Registro Nacional de las Personas, el Método Sintético, para el estudio de las ventajas, desventajas, estructura orgánica, funciones, fines para comprender la entidad, base de la investigación, el método inductivo ya que parte de los abusos que se cometían por los altos funcionarios de las municipalidades a el beneficio que existe de que el Registro Nacional de las personas se independice de las municipalidades de Guatemala y el método deductivo, que se aplico a la investigación a través de que El Registro Nacional de las personas surge como una entidad autónoma e independiente de las municipalidades de Guatemala, evitara el abuso de altos funcionarios de las municipalidades en inscripciones de dudoso origen e identificación de personas.

Las técnicas utilizadas fueron la técnica de observación, técnica de recopilación de datos y tabulación de los mismos, técnica de análisis, técnica estadística, técnica de fichas bibliográficas y de trabajo, técnica de investigación hemerográfica

CAPÍTULO I

1. Registro civil

1.1. Antecedentes:

En Grecia y Roma existió un registro civil de personas cuyos fines principales fueron económicos, militares y el control de esclavos.

Con influencia de la iglesia surgió el registro civil de personas tal y como lo conocemos, la iglesia mostró interés en mantener control numérico de sus afiliados, de sus fieles y para dicho efecto ordeno a los sacerdotes que en sus respectivas iglesias se abriera y conservara un registro en el cual se anotara el bautismo, el matrimonio, la defunción y la confirmación de sus parroquianos; esta disposición fue ratificada y perfeccionada por el Concilio de Trento.

Con el surgimiento del protestantismo, los registros religiosos del estado civil experimentaron alguna dificultad ya que los no católicos se resistieron a observar el registro en los libros de los católicos, lo cual llevo al Estado a introducir registros civiles propiamente dichos para el estado civil de las personas.

Actualmente las iglesias católicas y protestantes, tienen sus propios registros y sus certificaciones hacen fe del estado civil de las personas.

En Guatemala existe una disposición del Código Civil que dice:

“ Artículo 389.- Los registro parroquiales prueban el estado civil de las personas nacidas antes de la institución del registro, y también el de los nacidos en lugares o poblaciones durante el tiempo que carecieron de dicha institución”

1.2. Historia guatemalteca

La iglesia desempeñó un papel muy importante en la formación del registro civil contemporáneo, importancia que aún en la actualidad cobra vigencia, con la utilización que se hace según el Artículo 389 del Código Civil de las partidas de los registros parroquiales como medios supletorios de prueba, en los casos de destrucción de los registros civiles, cuando no se asentaron o fueron destruidas, y como medios de prueba para los nacimientos ocurridos antes de la creación de esta institución, que fue el 15 de septiembre de 1877.

Con la Revolución Liberal de mil ochocientos setenta y uno, se inició un proceso de reestructuración política, que incluyó la secularización de algunos servicios, que como el Registro civil eran prestados por la iglesia.

Así el Código Civil de 1877 Decreto gubernativo número ciento setenta y seis, del ocho de marzo de mil ochocientos setenta y siete, creó el registro civil como una institución laica de carácter civil, que abarcaba a toda la población, esto surgió durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, quien delegó la responsabilidad de hacer constar los actos concernientes al estado civil de las personas en una institución centralizada dependiente del Ministerio de Gobernación, y con el apoyo supletorio de algunas municipalidades.

En Guatemala existen 332 municipios, por lo que hay igual número de registros civiles. En la capital y en algunas cabeceras departamentales hay registradores con nombramientos específicos, en las demás, talvez un noventa por ciento, son los secretarios municipales los que desempeñan el cargo.

1.3. Definición del registro civil

El registro del estado civil de las personas es el sistema que lentamente tomo carta de naturaleza en los ordenamientos jurídicos, para dar seguridad al numerosos e importantes actos de la vida privada, que en una u otra forma interesan o puedan interesar a terceras personas o a la colectividad en general y al Estado en forma especial”¹

Registro civil es: “ La institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación de estado civil”²

Registro civil es una institución que depende de la respectiva municipalidad, desligándolo de la sujeción a otras autoridades administrativas.

Registro civil es la oficina pública, institución y acto de toma de razón de las situaciones concernientes al estado civil de las personas³.

El registro civil, como cualesquiera otros, responde a la conveniencia, si no la necesidad, de dar constancia a actos y situaciones de especial trascendencia en la vida colectiva. Parece ser que, respecto de los registros del estado civil, ya en las fratrías se llevaba uno, debiendo comunicar los jefes de familia los cambios que ocurrían en sus casa. ⁴

¹ Brañas, Alfonso, **Manual del Derecho Civil**, pág. 277

² Luces Gil, Francisco, **Derecho Registral Civil**, pág. 1

³ Batista, **La nueva ley del Registro Civil**, R.G.L.J. 1975, pág. 28

⁴ Pere Raluy, **Derecho del Registro Civil**. Madrid, 1962, pág. 101-103

Considerado como oficina, el Registro Civil es público para quienes tengan interés en conocer sus asientos, presumiéndose legítimo por la solicitud.

Los libros pueden manifestarse certificarse, siendo las certificaciones documentos públicos, sujetos siempre al contraste con la matriz.⁵

Registro civil es aquel en que se hacen constar por autoridades competentes los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás hechos relativos al estado civil de las personas.⁶

El origen del registro civil, considerado como institución dedicada al estado civil de las personas, se remonta al ultimo periodo de la Edad Media.⁷

El registro civil, es la estructura organizada en el ordenamiento jurídico con el carácter de institución publica, que sirve para la constancia autenticadora, mediante la inscripción en actos especiales, de los hechos relativos al estado civil de las personas con el fin de preservar la existencia, situación y capacidad de esta y proporcionar información continua, permanente y fidedigna sobre la población al Estado.⁸

El registro civil, es una institución de origen moderno, hay quienes pretenden fijar sus antecedentes en el derecho romano, con los registros creados por Servio Tulio, pero estos solamente tenían vigencia para propósitos políticos⁹.

Registro del estado civil de las personas, se conoce a la oficina pública confiada a la autoridad competente, y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente nacimientos, matrimonios, emancipación, reconocimiento y legitimación de hijos, adopciones, naturalización, vecindad y defunciones de las personas físicas y naturales.¹⁰

⁵ Resa Mateo, **Formularios del registro civil**, Granada, 1985, pág. 3

⁶ Biblioteca de Consulta Microsoft **Encarta 2003**, 1993-2002 Microsoft Corporation

⁷ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Primera edición electrónica, pág. 61.

⁸ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**, Editorial Heliastica S.R.L Buenos Aires Argentina, 1979, pág 29 y 343.

⁹ Guerra Roldan, Mario Roberto, **Registro civil y electoral en Guatemala**, Tribunal Supremo Electoral, 1992, pag 198.

1.4. Principios Registrales

Principio de inscripción

Por cuya virtud se determinan la eficacia y el valor principal del asiento del Registro civil.

Principio de Legalidad

Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, que es el medio por el cual el Registrador, aprecia, analiza, determina y declara la legalidad de fondo y forma de los títulos y documentos que se presenta a registro, con el objeto de aceptarlos o rechazarlos, indicando los motivos y la ley en que se funda.

Principio de Publicidad

No es mas que la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del registro.

Principio de autenticidad o de fe pública registral

Las inscripciones gozan de la presunción de veracidad. El Registrador Civil esta investido de fe pública en el ámbito de sus funciones, las cuales están establecidas en el Código Civil.

Principio de unidad del acto

Según el cual la inscripción con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, etc. Integran un solo acto registral y que por lo tanto debe darse en el mismo momento y sin interrupción.

Principio de gratuidad

De conformidad con este principio las inscripciones son gratuitas.

Publicidad registral

Un hecho o un acto relativo al estado civil de las personas puede considerarse como algo individual un hecho privado, pero debe hacerse público y manifiesto.

1.5. Inscripciones que se realizan en el Registro Civil

a) Inscripción de nacimiento

Es la que se realiza posteriormente al nacimiento de un niño, los requisitos para la inscripción del mismo son:

Presentar cédulas de los padres las cuales deben estar completas y en buen estado.

Presentar fotocopias simples de las cédulas de los padres de todas las hojas de la cédula hasta las modificaciones que estén en blanco o vacías.

Presentar informe médico de nacimiento.

Presentar boletos de ornato del año en curso.

Si la madre es menor de 14 años para la inscripción debe presentarse el padre o la madre con su cédula y la fe de edad reciente de la madre menor de edad.

Si la madre se encuentra casada y concibe con otra persona, deberá inscribir al menor con sus dos apellidos hasta que se resuelva su situación legal, ya que la madre casada no puede inscribir hijos de otra persona que no sea su esposo.

La madre menor de edad puede inscribir a su hijo a los 14 años y solo tiene que presentar su fe de edad reciente.

Si el niño tiene más de treinta días hábiles de nacido y no ha sido inscrito, los padres tienen que pagar una multa de Q. 10.00 diez quetzales en la Municipalidad de Guatemala.

b) Reconocimiento

El reconocimiento es cuando la madre ha inscrito sola a su hijo y el padre quiere darle su apellido, los requisitos para el reconocimiento son:

Presentar cédulas de los padres

Presentar fotocopias simples de las cédulas de los padres.

Presentar la boleta de nacimiento o la Inscripción de nacimiento del niño y en su caso de que el padre carezca de la misma, puede presentar la fe de edad reciente de la persona que se va a reconocer.

Presentar boletos de ornato del año en curso.

Si la madre se encuentra casada no puede reconocer otra persona que no sea su esposo a los hijos, a menos que esta presente la orden del juzgado donde conste que la persona que se quiere reconocer no fue concebido dentro del matrimonio, la certificación de divorcio reciente y su cédula de vecindad razonada con el divorcio.

c) Inscripción de un extranjero domiciliado

Hoja de migración y dos copias autenticadas por un notario.

Presentar timbre de cincuenta centavos.

La persona interesada se tiene que presentar a la inscripción, si es menor de edad se tiene que presentar con su padre o madre, para realizar el trámite.

d) Inscripción de guatemalteco natural

Presentar tres hojas otorgadas en migración.

Presentar timbre de cincuenta centavos.

La persona interesada tiene que presentarse con su cédula de vecindad, en caso que no posea cédula tiene que presentar dos testigos para hacer el trámite.

e) Inscripción del título de médico

Presentar título con los sellos correspondientes.

Presentar timbre de cincuenta centavos.

El interesado tiene que presentarse con su cédula de vecindad y sus sellos.

Presentar boleto de ornato del año en curso.

f) Inscripción de un matrimonio notarial

Para la inscripción de un matrimonio notarial es necesario que el abogado presente el aviso correspondiente en 15 días hábiles, después de haberse realizado el matrimonio conteniendo dicho documento, la fecha en que realizo, la hora y la dirección en donde fue realizado, los datos de los contrayentes, edad, profesión, numero de cédula y los datos de la partida de nacimiento de los mismos, especificación del régimen económico que optaron, la firma del notario y el sello.

g) Inscripción de divorcio

Presentar la sentencia del juzgado con su copia, en un fólder con un timbre de cincuenta centavos.

h) Nombramientos

Son los que hacen las asociaciones cuando ya están inscritas las entidades pertinentes. En los nombramientos se indica quien es el presidente, vicepresidente, representante legal todo depende del tipo de asociación.

Los requisitos que se requieren para la inscripción de los nombramientos es su acta notarial con todos los pases de ley y su copia legalizada.

i) Inscripción de Asociaciones

Las Asociaciones se pueden inscribir según estén conformadas, por ejemplo las no lucrativas u ONG por el acuerdo 512-98 y una Sociedad civil se inscribe conforme lo establecido en el Código Civil y las Fundaciones por el Acuerdo Ministerial.

j) Identificación de persona

Se presenta en escritura pública, su testimonio y duplicado la cual debe estar bajo juramento. La identificación de persona por notoriedad es cuando la persona fallece y el beneficiado tiene interés que el fallecido se identifique con otro nombre.

Las identificaciones se inscriben a través de el acta que presenta el notario después de que ha dirigido las respectivas diligencias.

k) Identificación de tercero

Es cuando vive la persona, pero no está en ese momento en el lugar donde se tiene que hacer la identificación o se encuentra fuera del país. Para la inscripción de esta es necesario presentar el acta de resolución y su certificación, original y duplicado, debe consignar fecha y datos del último edicto.

l) Inscripción extemporánea

Para la inscripción de un nacimiento extemporáneo es necesario presentar la resolución final de La Procuraduría General de la Nación, la resolución certificada que dicta el abogado con su duplicado y su respectiva multa.

m) Unión de hecho

Esta se hace por medio de escritura o por acta notarial y de la misma forma se disuelve el vínculo.

1.6. Deficiencias de la institución

-El registro civil, lleva sus registros en libros, en forma manuscrita, por lo cual, existen alteraciones, sustracción de hojas y deterioro de libros por el transcurso del tiempo y del mal manejo.

-El documento de identificación del registro civil, la cédula de vecindad, es falsificable, por lo cual no hay seguridad jurídica, en dicho documento.

-El registro civil da lugar al abuso municipal en la inscripción e identificación de las personas.

-El sistema que se utiliza da lugar a falsedades en casos de adopción y sobre todo en casos de sustracción de menores, a igual que abuso de parte de altos funcionarios para realizar inscripciones de nacimiento de dudosa procedencia y trámites sin el cumplimiento adecuado de sus requisitos legales.

-La información obtenida a través de sus registros no goza de certeza jurídica.

CAPÍTULO II

2. Registro Nacional de las Personas, RENAP

2.1. Definición

El Registro Nacional de las Personas, es una entidad autónoma, de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

La sede del Registro Nacional de Las Personas esta en la República, sin embargo para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipio de la República, podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero a través de las oficinas consulares.

Durante los últimos 70 años, los guatemaltecos nos hemos identificado con la cédula de vecindad, extendida por el alcalde al ciudadano interesado y es utilizada para todas aquellas operaciones y transacciones en que sea necesario identificarse.

Dicho documento se extiende a los guatemaltecos que arriban a la mayoría de edad y a los extranjeros domiciliados en la República.

La cédula de vecindad es; una cartilla llenada a mano o a máquina de escribir, conformada por ocho páginas, describe la exposición de motivos de la iniciativa que pretende decir adiós a la cédula tal y como la conocemos.

Se trata de un documento calificado como obsoleto, no robustece de certeza jurídica a los actos y contratos que a través del mismo se otorgan, pudiendo obtenerse inclusive de forma anómala en cualquier esquina de las calles de la ciudad.

La carencia de tecnología para su procesamiento, permite el tráfico de nacionalidades, fraudes, corrupción interna, así como la falsedad en la emisión del documento, permitiendo que personas involucradas en la delincuencia común y el crimen organizado cambien fácilmente de identidad.

La Ley del Registro Nacional de las Personas surge tras la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia.

2.2. Objetivos

El Registro Nacional de las Personas es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación.

Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

2.3. Funciones

2.3.1. Principales

Al RENAP le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales, señaladas en la presente ley y sus reglamentos.

2.3.2. Específicas

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia.
- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran, susceptibles de inscripción, y los demás actos que señale la ley.
- c) Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales.
- d) Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales.
- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones.
- f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución.
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas - RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.
- i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ella, derivados de su inscripción en el RENAP.

- j) Dar información sobre los ciudadanos bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su vivienda.
- k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales.
- l) Plantear la denuncia o adherirse a la investigación iniciada por el Ministerio Público, en los casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales, en materia de identificación de las personas naturales; y,
- m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.

2.4. Estructura orgánica

Son órganos del registro:

- a) Directorio
- b) Director Ejecutivo
- c) Consejo Consultivo
- d) Oficinas Ejecutoras
- e) Direcciones Administrativas.

2.4.1. Directorio

Es el órgano de dirección superior del RENAP y se integra de la siguiente manera:

- a) Un magistrado del Tribunal Supremo Electoral
- b) El Ministro de Gobernación
- c) Un miembro electo por el Congreso de la República.

El Tribunal Supremo Electoral elegirá dentro de sus Magistrados titulares un miembro titular y un miembro suplente.

El Ministro de Gobernación podrá delegar su representación, excepcionalmente en la persona de uno de los Viceministros.

El Congreso de la República elegirá un miembro titular y un suplente.

Durarán en su cargo cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos. Debiéndose efectuar la convocatoria por parte del Congreso de la República a todos los profesionales que deseen optar al cargo, con treinta días de anticipación. En caso de cesación en sus funciones por cualquiera de las causas establecidas en la presente ley, el Congreso procederá a su sustitución.

Para la elección de dichos miembros, titular y suplente, la Junta Directiva del Congreso propondrá al pleno, para su designación, una comisión conformada por tres (3) Diputados de distinta bancada, la cual se encargará de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de las postulaciones que fueren recibidas.

El miembro del directorio electo por el Congreso de la República deberá llenar las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco
- b) Ingeniero en sistemas, con experiencia mínima de 10 años en el ejercicio de su profesión
- d) De reconocida honorabilidad.

Son atribuciones del Directorio:

- a) Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales.
- b) Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de identificación de las personas naturales.
- c) Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del RENAP y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución.
- d) Autorizar la prestación de servicios por parte del RENAP al sector público y privado, que permitan acceder a información relativa al estado civil, capacidad civil y demás datos y elementos de identificación de las personas naturales, de conformidad con los niveles de acceso que se establezcan en esta ley y su reglamento.
- e) Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios.
- f) Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas, Organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de sus objetivos.
- g) Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas.

- h) Conocer en calidad de máxima autoridad, de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo.
- i) Velar porque las instituciones a las que se les requiera información, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las funciones inherentes a la institución, la entreguen en forma eficiente y eficaz.
- j) Aprobar las contribuciones que se le otorguen a la institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la institución.
- k) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas.
- l) Autorizar al director ejecutivo, a través de resolución adoptada en la sesión correspondiente, para que delegue temporal y específicamente su representación legal en uno o más funcionarios de la institución, o en su caso en un abogado.
- m) Fijar las metas y objetivos en cuanto a la cobertura de inscripciones, sobre hechos y actos vitales relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal, así como la emisión del documento personal de identificación.
- n) Establecer registros civiles en los municipios que se vayan creando, así como las unidades móviles que considere pertinente para la consecución de sus fines; y,
- o) Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la institución y que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento.

2.4.2. Director Ejecutivo

El director ejecutivo del RENAP es nombrado por el Directorio para un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelecto.

Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo del RENAP se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Poseer título universitario en Ingeniería en sistemas, estudios en administración de empresas y-o administración pública;
- c) Ser colegiado activo;
- d) Demostrar experiencia en manejo de sistemas informáticos y base de datos;
- e) Contar con un mínimo de diez años en el ejercicio de su profesión.

El Director Ejecutivo es el superior jerárquico administrativo del RENAP, ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad.

Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de la institución, así como las leyes y reglamentos.
- b) Someter a la consideración del Directorio los asuntos cuyo conocimiento le corresponda, y dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito, según su importancia.
- c) Cumplir con los mandatos emanados del Directorio.
- d) Asistir a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto y ejercer la función de secretario, suscribiendo las actas correspondientes.
- e) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del RENAP.

- f) Someter para su aprobación al Directorio los reglamentos internos y sus modificaciones, incluyendo aquellos que desarrollen jerárquicamente su estructura organizacional y funcional, así como su régimen laboral de contrataciones y remuneraciones.
- g) Presentar al Directorio el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución, para su aprobación.
- h) Nombrar al personal y acordar todos los actos administrativos que impliquen promociones, remociones, traslados, concesión de licencias, sanciones y aceptación de renuncias del personal de la institución, de conformidad con la ley y sus reglamentos.
- i) Firmar los contratos para la adquisición de bienes y servicios que fuesen necesarios para la realización y ejecución de los planes, programas y proyectos de la institución, una vez éstos sean aprobados por el Directorio.
- j) Coordinar y mantener las relaciones de servicio con instituciones relativas al registro civil y de identificación de personas, de otros estados y entidades extranjeras, en las materias que le son propias.
- k) Ordenar la investigación por el extravío y pérdida de la información o documentos relacionados con el estado civil, capacidad civil y la identificación de las personas naturales, así como deducir las responsabilidades administrativas a los encargados de su custodia y ordenar que se restituyan, ejercitando las acciones legales pertinentes.
- l) Imponer y aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta ley y sus reglamentos; y,
- m) Todas aquellas que sean necesarias, para que la institución alcance plenamente sus objetivos.

2.4.3. Órgano de consulta y apoyo al directorio

El consejo consultivo es un órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo, y estará integrado por los delegados siguientes:

- a) Un miembro electo por los secretarios generales de los partidos políticos, debidamente inscritos en el registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política.
- b) Un miembro electo de entre los rectores de las universidades del país.
- c) Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y Agricultura.
- d) El gerente del Instituto Nacional de Estadística -INE-.
- e) Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

Todos los miembros del consejo consultivo tendrán un suplente. El incumplimiento en la designación de la persona que integrará el consejo consultivo por parte de la entidad nominadora, conlleva las responsabilidades penales y civiles que correspondan, sin perjuicio de que se efectúe el nombramiento.

Son funciones del consejo consultivo:

- a) Informar por escrito al directorio y al director ejecutivo del RENAP, sobre las deficiencias que presente la institución planteando en forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento.
- b) Servir de ente consultivo del directorio y del director ejecutivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo del RENAP; y,
- c) Fiscalizar en todo momento el trabajo del RENAP.

2.4.4. Oficinas ejecutoras

El Registro Central de las Personas es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

Para el efecto elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación; asimismo, enviará la información aprobada o improbadada a donde corresponda, para la emisión del documento personal de identificación o para iniciar el proceso de revisión.

Tendrá a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos. Estará a cargo del Registrador Central de las Personas, quien goza de fe pública, y su funcionamiento, además de regirse por este artículo, se regulará por el reglamento respectivo.

El Registrador Central de las Personas tendrá las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco mayor de edad;
- b) Ser Abogado y Notario;
- c) Cuatro años mínimo de ejercicio profesional;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;
- e) Otros que el reglamento respectivo establezca.

Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que la presente ley y su reglamento disponen.

Estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública.

Los Registradores Civiles de las Personas deberán tener las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco mayor de veinticinco años;
- b) Acreditar estudios completos de educación media;
- c) Ser de reconocida honorabilidad;
- d) Otras que el reglamento respectivo establezca.

Los Registradores Civiles de las Personas, tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Velar por el correcto funcionamiento de las dependencias a su cargo, así como de la excelencia en la atención de los servicios solicitados por los usuarios.
- b) Firmar, cuando así sea requerido, las certificaciones que se emitan en esas dependencias. Dichas certificaciones solamente contendrán la información que el sistema informático central designe.
- c) Elevar a conocimiento de su superior y de las dependencias del RENAP a que corresponda para su resolución, todas aquellas consultas o controversias que se presenten y que esta ley y sus reglamentos no lo faculten para resolver.
- d) Asistir, a nombre del RENAP, en aquellos actos oficiales de su localidad en que su presencia sea requerida, previa información y autorización de su superior; y,

- e) Otras que el reglamento le asigne.

2.4.5. Direcciones administrativas

2.4.5.1. Dirección de informática y estadística

La Dirección de Informática y Estadística es el ente encargado de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originen en el Registro Central de las Personas, en relación a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación.

Formula los planes y programas de la institución en la materia de su competencia, informa sobre el cumplimiento de las metas institucionales programadas y elabora las estadísticas pertinentes.

Para la protección de la base de datos, esta dependencia tendrá a su cargo la custodia y elaboración de los respaldos electrónicos, vigilando porque de los mismos se efectúe también un respaldo en un sitio remoto y éste sea realizado en forma simultánea con el ingreso de los datos y su procesamiento en el sitio central del RENAP, velando porque se cumplan las normas y mejoras prácticas en materia tecnológica que garanticen su absoluta seguridad. Se regirá por el reglamento respectivo.

2.4.5.2. Dirección de asesoría legal

La dirección de asesoría legal es la dependencia encargada de brindar asesoría en materia de su competencia a todos los órganos del RENAP. Se regirá por el reglamento respectivo.

2.4.5.3. Dirección administrativa

La Dirección Administrativa estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone al Directorio del RENAP, por medio del director ejecutivo, la política en la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales.

2.4.5.4. Dirección de presupuesto

La Dirección de Presupuesto es la dependencia encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto, establece y evalúa la ejecución presupuestaria. Se regirá por el reglamento respectivo

2.4.5.5. Dirección de gestión y control interno

La Dirección de gestión y control Interno es la dependencia encargada de la formulación de planes y programas institucionales, de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del RENAP y vigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige. Se regulará además por el reglamento respectivo.

2.5. Patrimonio RENAP

El patrimonio del RENAP está constituido por :

Recursos del Estado:

- a) Los recursos financieros que cada año se programen y se le asignen en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.

- b) Los aportes extraordinarios que el Estado acuerde otorgarle.

Recursos propios:

- a) Principalmente los recaudados por concepto de la emisión del documento personal de identificación, la emisión de certificaciones e inscripción de los actos de su competencia y por concepto de otros servicios que preste el RENAP.
- b) Los aportes, asignaciones, donaciones, legados, transferencias y subvenciones ya sea en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas, entidades nacionales o extranjeras, incluyendo las provenientes de la cooperación técnica internacional, todos los cuales no podrán tener ningún nivel de condicionalidad.

2.6. Documento personal de identificación

El documento personal de Identificación, que podrá abreviarse DPI, es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho años inscritos en el RENAP tienen el derecho y la obligación de solicitar y obtener el documento personal de Identificación.

Constituye el único documento personal de identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio. El reglamento respectivo regulará lo concerniente al DPI.

La portación del documento personal de Identificación es obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, su uso estará sujeto a las disposiciones de la presente ley, reglamentos y demás normas complementarias.

El documento personal de identificación será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos, su tamaño y demás características físicas deberán ser conformes a los estándares internacionales aplicables a este tipo de documentos, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación.

Como medida de seguridad se incorporará la formulación matemática, minucias de las dos huellas dactilares de los dedos índices, o los alternos, ante la ausencia de aquellos, en el propio Documento Personal de Identificación, mediante un código de barras bidimensional.

Dichas minucias serán las mismas que utiliza el Sistema Automatizado de Huellas Dactilares, con búsqueda de uno a uno y de uno frente al universo sin la utilización de filtros alfanuméricos previo a la producción del documento, de tal manera que se garantice la emisión inequívoca del DPI. El Documento Personal de Identificación -DPI- es otorgado a todos los guatemaltecos nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a los extranjeros domiciliados, de la forma siguiente:

- a) Para el caso de los guatemaltecos de origen, desde la fecha de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de las Personas respectivo.
- b) Para el caso de los extranjeros domiciliados, desde que se les otorgue la residencia permanente por parte de la Dirección General de Migración, previo informe que sobre tal extremo efectúe dicha autoridad al RENAP. Para tal efecto deberán inscribirse en el Registro Civil de las Personas respectivo. En este caso se extenderá el DPI en color distinto.
- c) Para el caso de las personas que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización, a partir del momento que acrediten fehaciente y documentalmente tal extremo ante el Registro Civil de las Personas respectivo.

Para los tres casos anteriores se deberá designar además un único código de identificación y el mismo se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona natural, como único referente de identificación de la misma.

El Documento personal de identificación -DPI- deberá contener, como mínimo, la fotografía del rostro del titular de frente y con la cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo y además deberá contener los siguientes datos:

- a) República de Guatemala, Centroamérica;
- b) La denominación del Registro Nacional de las Personas;
- c) La denominación de documento personal de identificación -DPI-;
- d) El código único de identificación que se le ha asignado al titular;
- e) Los nombres y apellidos;
- f) El sexo;
- g) Lugar y fecha de nacimiento;
- h) Estado civil;
- i) Firma del titular;
- j) Fecha de vigencia del documento;
- k) Declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de transplante después de su muerte;
- l) La vecindad del titular;
- m) La residencia del titular, que estará consignada en la zona del código de barras bidimensional.

2.7. Código Único

El Código Único de identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos. Será adoptado obligatoria y identificación por todas las dependencias del Estado como número único de identificación de la persona natural, en todos los casos en que se tenga la obligación de llevar un registro, este número se irá incorporando a todos los sistemas de identificación y registros públicos en un plazo que no debe exceder de cinco (5) años contado a partir de la vigencia de la presente ley.

2.8. Documentos a menores de edad

El documento personal de identificación de los menores de edad es un documento público personal e intransferible, contendrá características físicas que lo distingan del documento para los mayores de edad, las cuales serán establecidas en el reglamento correspondiente.

Dicho documento contendrá todos los datos del documento para mayores de edad con excepción de firma del titular y declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante después de su muerte.

2.9. Registro Civil de las personas

El Registro Civil de las personas es público, y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales; el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a ese respecto.

2.10. Inscripciones en el Registro Civil de las Personas

Se inscriben en el Registro Civil de las Personas:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta días de producidos los mismos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y;

- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado.

2.11. Infracciones

Se consideran infracciones a la presente ley las acciones u omisiones que en el ejercicio de su cargo o su función cometan los empleados y-o funcionarios del RENAP.

Constituyen infracciones las que de seguido se mencionan, independientemente de las acciones penales y-o civiles que correspondan:

- a) Alterar la información contenida en los asientos registrales;
- b) Compulsar certificaciones con información falseada;
- c) Retardar la entrega de informes, oficios, certificaciones y cualesquiera otros documentos, ya sea a la autoridad que lo solicite o al particular que lo requiera;
- d) Entregar contraseñas, formularios u otros documentos sin el respaldo de la respectiva solicitud;
- e) Hacer uso indebido de la clave de acceso a la base de datos o permitir que otra persona acceda a la misma sin la autorización respectiva;
- f) Divulgar por cualquier medio información confidencial que por razón de su cargo u oficio conozca y
- g) Extraer información documental o electrónica sin la debida autorización.

2.12. Sanciones

Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles imputables al infractor, se impondrán por parte del Director Ejecutivo las sanciones siguientes:

- a) Suspensión temporal de sus labores por un plazo no menor de un mes calendario, de conformidad con la gravedad de la infracción cometida.

- c) Suspensión definitiva de sus labores, atendiendo a la gravedad de la infracción cometida o cuando se haga acreedor de dos suspensiones temporales.

2.13. Regulación Legal

El Registro Nacional de las Personas, contenido en el Decreto 90-2005, el cual entro en vigencia el quince de marzo del año dos mil seis, surge tras la necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, a si mismo surge la necesidad de su estudio ya que es un sistema novedoso para nuestro país, del cual debemos tener conocimiento, ya que de esta manera nuestro país estará mas avanzado tecnológicamente debido a que a través de este sistema se logran unificar criterios registrales congruentes a la realidad que vive nuestra Nación, y ya no estaremos sumergidos en un sistema obsoleto.

2.14. Sustitución de la cédula de vecindad

En el proceso electoral 2007, el único documento válido para votar tanto en la primera y segunda vuelta será la cédula de vecindad, por lo que los ciudadanos deberemos conservarla para este efecto sin importar la fecha en que haya iniciado el proceso de emisión del documento personal de identificación.

La sustitución de la cédula de vecindad deberá efectuarse en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de que se entregue el primer documento personal de identificación por el Registro Nacional de las Personas.

CAPÍTULO III

3. Análisis comparativo entre el Registro Civil y el Registro Nacional de las Personas en Guatemala

El registro civil es una institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas, que depende directamente de la municipalidad.

El Registro Nacional de las Personas, es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

En el registro civil, los registros de estado civil se llevan en cada municipio y están a cargo de un registrador nombrado por el Consejo Municipal, y el Registro Nacional de las Personas, tendrá oficinas en todos los municipios de la República y su sede se encontrará en la capital de la República, sus inscripciones las realizarán los Registradores Civiles de las Personas.

Las formas de las inscripciones en el registro civil, son a través de formularios impresos conforme modelo oficial, que se llenan con los datos que suministren los interesados o que consten en los documentos que se presenten, cada hoja de formulario constará de tres partes, dos de ellas separables una para ser enviada a la Dirección de Estadística y la otra se entregará al interesado.

En el Registro Nacional de las Personas, se realizarán mediante criterios unificados a través de un sistema automatizado con procesamiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable.

En el registro civil se realizan las siguientes inscripciones: nacimientos, adopciones, reconocimiento de hijos, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas.

En el Registro Nacional de las Personas, se realizarán las siguientes inscripciones: Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta días de ocurridos los mismos; los matrimonios y uniones de hecho; las defunciones; las declaraciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta; las sentencias que impongan suspensión o pérdida y las resoluciones que los rehabiliten; las resoluciones que declaren nulidad e insubsistencia del matrimonio; la unión de hecho; el divorcio; la separación y la reconciliación posterior; los cambios de nombre o las identificaciones de persona; la resolución que declare la determinación de edad; el reconocimiento de hijos; las adopciones; las capitulaciones matrimoniales; las sentencias de filiación; extranjeros domiciliados; la resolución que declare la interdicción transitoria o permanente; la designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores; la declaratoria de quiebra y su rehabilitación; los actos que en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

En el registro civil, el Registrador, nombrado por el Consejo Municipal, deberá ser abogado y notario, colegiado activo, siendo de reconocida habilidad para el ejercicio de su profesión, guatemalteco natural, y de reconocida honorabilidad e idoneidad.

Y en El Registro Nacional de las Personas, el órgano superior es El Directorio, el cual está integrado por Un magistrado del Tribunal Supremo Electoral, El Ministerio de Gobernación, un miembro electo por el congreso de la República, el deberá ser guatemalteco, Ingeniero en sistemas, con experiencia mínima de diez años en el ejercicio de su profesión, de reconocida honorabilidad.

Las Oficinas Ejecutoras se encuentran El Registro Central de las Personas, que estará a cargo del Registrador Civil de las personas, que tendrá las siguientes características, ser guatemalteco, mayor de edad; Abogado y Notario; cuatro años como mínimo de ejercicio profesional; ser de reconocida honorabilidad; otros que el reglamento respectivo establezca.

En el Registro Civil las Personas se identifican por medio de cédula de vecindad, en El Registro Nacional de las Personas lo realizaran por medio de el documento personal de identificación, que se podrá abreviar DPI, el cual tendrá los guatemaltecos, nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a los extranjeros domiciliados, así como un documento de identificación para menores de edad, el cual tendrá una vigencia de diez años.

Las inscripciones de nacimiento en el Registro Civil de las Personas, deberán efectuarse únicamente en el lugar donde haya acaecido el nacimiento, toda inscripción deberá contener las huellas de las plantas de los pies o registro pelmatoscopico de la persona recién nacida.

Y en el actual registro civil, los nacimientos también deberán realizarse en término de treinta días del alumbramiento, el acta deberá contener: el lugar, fecha del nacimiento y si fuere único o múltiple; el sexo y nombre del recién nacido; el nombre, apellidos; origen, ocupación, y residencia de los padres; el establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del medico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto, si se tratare de hijos nacidos fuera del matrimonio, no se designara al padre en la partida, sino cuando haga la declaración el mismo o por medio de mandatario judicial y firma o impresión digital del que diere el aviso y firma del Registrador Civil o facsimil u otro medio de reproducción de la misma.

La estructura orgánica del registro civil y el Registro Nacional de las Personas varia, así como la emisión del documento de identificación, ya que en el registro civil existe la cédula de vecindad, que da lugar a deterioro del documento así como a falsificación y en El Registro Nacional de las Personas, se contará con el documento de identificación personal que podrá abreviarse DPI, el cual es un documento público, personal e intransferible, que por contar con un sistema novedoso será imposible su falsificación.

Los trámites realizados en el registro civil tienen un costo menor pero el servicio prestado a los usuarios es ineficiente, el Registro Nacional de las Personas al ser autónomo e independiente de las municipalidades del país, ocasionara un mayor costo en los trámites y documentos de identificación por lo cual los usuarios resultaremos afectados, pero podremos obtener un mejor servicio y mas agilidad en nuestros trámites.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de leyes, instrumentos internacionales y Acuerdos de Paz

4.1. Constitución Política de la República de Guatemala

4.1.1. Vigente

4.1.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala de 31/05/1985

Artículo 26. Libertad de locomoción.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional, o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Artículo 30. Publicidad de los actos administrativos.

Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expediente que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia

Artículo 31. Acceso a archivos y registros estatales

Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a la que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización.

Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Artículo 144. Nacionalidad de origen

Son guatemaltecos de origen los nacidos en el territorio de la República, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. A ningún guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad.

Artículo 147. Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

4.1.2. Derogadas

4.1.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala de 1824

Artículo 14

Son ciudadanos todos los habitantes de la República naturales del país, o naturalizados en el que fueren casados, o mayores de diez y ocho años, siempre que ejerzan alguna profesión útil, o tengan medios conocidos de subsistencia.

Artículo 15

El Congreso concederá cartas de naturaleza a los extranjeros, que manifiesten a la autoridad local designio de radicarse en la República.

4.1.2.2. Constitución Política de la República de Guatemala de 1879

Artículo 4

Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados.

Artículo 5

Son naturales: 1. Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos.

Artículo 7

Son naturalizados los extranjeros que, habiendo residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza y también los que la hayan obtenido antes, con arreglo a la ley.

4.1.2.3. Constitución Política de la República de Guatemala de 1945

Artículo 5

Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados.

Artículo 9

Para inscribirse en el Registro Cívico, quienes sepan leer y escribir deben comparecer ante la autoridad respectiva con sus documentos de identidad y firmar la inscripción.

4.1.2.4. Constitución Política de la República de Guatemala de 1963

Carta Fundamental de Gobierno

Artículo 7

Son guatemaltecos naturales: Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en la República y manifiesten su deseo de ser guatemaltecos.

Artículo 8

Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renunciar a: cualquier otra nacionalidad, condición que debe hacerse constar expresamente.

Artículo 9

Son guatemaltecos naturalizados: 1. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza conforme a la ley; 2. Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que se domicilien en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos.

4.1.2.5. Constitución Política de la República de Guatemala de 1965

Artículo 5

Son guatemaltecos naturales: Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en la República y manifiesten su deseo de ser guatemaltecos. Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renuncia a cualquier otra, salvo una nacionalidad centroamericana; condición que debe hacerse constar expresamente.

Artículo 60

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio de la República o negársele pasaporte u *otros* documentos de identificación.

4.1.2.6. Constitución Política de la República de Guatemala de 1982

Estatuto Fundamental de Gobierno

Artículo 9

Son guatemaltecos naturales: 2) Los que nazcan en Guatemala, hijos de padres extranjeros, si alguno de ellos tuviere su domicilio en Guatemala. Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en Guatemala y manifiestan su deseo de ser guatemaltecos. Optar a la nacionalidad guatemalteca, implica renunciar a cualquier otra, salvo una nacionalidad centroamericana, condición que debe hacerse constar expresamente.

4.2. Leyes Ordinarias

4.2.1. Vigentes

4.2.1.1. Decreto Ley 106, Código Civil 1963

Artículo 4

La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba.

Artículo 369

El registro civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

Artículo 370

El registro civil efectuará las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, , divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas.

Artículo 371. (Las actas prueban el estado civil)

Las certificaciones de las actas del registro civil prueban el estado civil de las personas. Si la inscripción no se hubiere hecho, o no apareciere en el libro en que debiera encontrarse, o estuviere ilegible, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, podrá establecerse el estado civil ante juez competente, por cualquier otro medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas.

Artículo 373. (Función municipal)

Los registros del estado civil se llevarán en cada municipio y estarán a cargo de un registrador nombrado por la propia corporación. En los lugares en donde no sea necesario un nombramiento especial, ejercerá el cargo el secretario de la municipalidad. En la capital y cuando fuere posible en las cabeceras departamentales, el registrador deberá ser Abogado y Notario, colegiado y hábil para el ejercicio de su profesión.

En todo caso, para el desempeño del cargo es indispensable ser guatemalteco natural y persona idónea y de reconocida honorabilidad.

Artículo 375. (Fe pública del registrador)

El registrador es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública, y es responsable, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro.

Artículo 376. (Formas de las inscripciones)

Las inscripciones se harán en formularios impresos, conforme modelo oficial, que se llenarán con los datos que suministren los interesados o que consten en los documentos que se presenten.

Artículo 377

Los registros civiles que no tuvieren formularios, harán las inscripciones en los libros respectivos; pero tanto éstos como los formularios, estarán o deberán ser encuadernados, empastados y foliados; llevarán en cada una de sus hojas, el sello de la municipalidad que corresponda y serán proporcionados por ésta. La primera hoja llevará una razón que exprese el número de folios que contiene, la que será firmada por el alcalde municipal y el secretario de la corporación.

Artículo 378

Las inscripciones debe hacerlas el registrador en el momento en que el interesado comparece a dar aviso. La inscripción que proceda en virtud de resolución judicial o administrativa, o de actos verificados ante los alcaldes municipales u otorgados ante notario, la hará el registrador en vista .del aviso, certificación o testimonio que se le presente.

Artículo 384. (Inspección)

El Registrador Civil de la capital y los Registradores de las demás cabeceras departamentales, tendrán la inspección y vigilancia de los Registros Civiles Municipales de sus respectivos departamentos, debiendo visitarlos e instruir a los encargados de llevarlos, respecto de los requisitos y formalidades para asentar las inscripciones. Levantarán acta de la visita, en que se hará constar las faltas e irregularidades que observen y las medidas dictadas para subsanarlas, de lo cual darán cuenta al alcalde respectivo.

Artículo 386

Toda persona obligada a dar aviso para que se haga una inscripción, que no lo hiciera dentro de los plazos señalados en este Código, incurrirá en multa que no baje de dos quetzales ni exceda de diez, la cual graduada por el mismo registrador, la hará efectiva el interesado al hacerse la inscripción que solicite.

Artículo 388

Los registros del estado civil son públicos y las inscripciones son gratuitas. Cualquier persona pueda obtener certificaciones de los actos y constancias que contengan.

Artículo 390. (Reglamento)

El Reglamento del Registro Civil contendrá las demás disposiciones que deben normar su funcionamiento y regular su perfecta organización en todos los municipios de la República.

Artículo 441

El registro, una vez hecha la inscripción, entregará certificación de la partida correspondiente, a quien la solicite.

4.2.1.2. Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil 1963

Artículo 443. (Solicitud y trámite)

En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los Registros Civiles, el Juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión, o se haga la rectificación correspondiente, mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso.

4.2.1.3. Decreto 17-73, Código Penal

Artículo 240. (Supresión y alteración del estado civil)

Serán sancionados con prisión de uno a ocho años:

1.- Quien, falsamente denunciare o hiciere inscribir en el Registro Civil, cualquier hecho que altere el estado civil de una persona, o que, ha sabiendas se aprovechare de la inscripción falsa; 2.- Quien, ocultare o expusiere un hijo con el propósito de hacerlo perder sus derechos o su estado civil.

Artículo 321. (Falsedad material)

Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Artículo 322. (Falsedad ideológica)

Quien, con motivo de otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Artículo 325. (Uso de documentos falsificados)

Quien, sin haber intervenido en la falsificación, hiciere uso de un documento falsificado ha sabiendas de su falsedad, será sancionado con igual pena que la que correspondiere al autor de la falsificación.

Artículo 327. (Supresión, ocultación o destrucción de documentos).

Quien destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, un documento verdadero, de la naturaleza de los especificados en este capítulo, será sancionado con las penas señaladas en los artículo anteriores, en sus respectivos casos.

En igual sanción incurrirá quien, con ánimo de evadir la acción de la justicia, realizare los hechos a que se refiere el párrafo anterior sobre documentos u objetos que constituyan medios de prueba.

4.2.1.4. Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria

Artículo 21. Omisión y rectificación de partidas

En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Si hubiera alguna sanción que aplica, ésta será determinada por el mismo Registrador civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento.

Artículo 23. Omisiones y errores en el acta de inscripción

Cuando en el acta respectiva se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte al fondo del acto inscrito, el interesado podrá ocurrir ante notario para que, con audiencia del Registrador y del Ministerio Público, resuelva sobre la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original.

4.2.1.5. Decreto 73-95 Ley de Documentación Personal de la Población Desarraigada

Artículo 2. Facultades

Se faculta a los Registradores civiles, para que:

a) Procedan, a asentar o reponer en los libros respectivos, las actas que contengan las partidas que se requieran cuando en su jurisdicción hayan sido destruidos total o parcialmente, por causa de violencia u otras causas, los libros de inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción, a solicitud de los interesados Y llenando los requisitos que se establecen en esta ley.

b) Asienten y repongan las actas de mérito a petición del solicitante y llenando los requisitos que se establecen en esta ley, cuando en su jurisdicción lleguen a residir guatemaltecos desarraigados.

c) Asienten, a solicitud del interesado y bajo declaración jurada, la partida de el nacimiento de hijo nacido en el extranjero, cuyo padre o madre guatemaltecos fuesen o hubiesen sido refugiados o desplazados.

Artículo 11. Carácter público de los actos del registro

Los registros del estado civil son públicos y las inscripciones y reposiciones de las partidas son gratuitas, debiéndose poner a disposición de quien lo solicite, cualquiera que sea la institución en la que obren los documentos respectivos.

Artículo 13

Del archivo departamental del registro civil, A fin de que exista seguridad jurídica de los actos relativos al estado civil de las personas, a que se refiere esta ley, se crea el archivo departamental del registro civil, que deberá guardar, previa clasificación, los documentos que le envíen los registradores civiles de su jurisdicción.

El archivo estará en la cabecera departamental, a cargo del Gobernador respectivo, debiendo el Organismo Ejecutivo suministrar los recursos necesarios para el efecto.

Artículo 27. Derogatoria.

Se derogan los decretos 70-91, 6-93 Y 33-94, del Congreso de la República.

4.2.2. Derogadas

4.2.2.1. Decreto 176, Código Civil, 12/12/1877

Artículo 900

El registro del estado civil, creado por el Código, es indispensable para suministrar los datos a la estadística, y ha venido a llenar una gran necesidad.

Artículo 902

Registro, acta ó instrumento, es el documento que hace constar un hecho; y registros del estado civil son los libros en que se hace constar el estado civil. En ellos se inscriben los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros, así como la reserva de nacionalidad de los hispano-americanos, y la rehabilitación que se conceda conforme al artículo 147 del Código de Procedimientos Criminales, cuando el reo hubiere alcanzado indulto de la pena principal: los matrimonios: la separación de bienes, el divorcio, su cesación y la nulidad del matrimonio: la emancipación y la habilitación de edad: las adopciones, la interdicción, la tutela y su término, y las defunciones.

Artículo 903

Cada uno de estos actos se registra en un libro separado, cuyo costo es a cargo de los fondos municipales de la población respectiva; y como al margen de esa partida hay que anotar las incidencias y modificaciones que el estado civil sufra, se halla prevenido que al asentarse en el libro correspondiente, se deje en blanco la tercera parte de la anchura del papel.

Artículo 904

El registro lo desempeña, en la capital un funcionario que se denomina Depositario del registro civil. Su nombramiento corresponde al gobierno, y percibe, además de su dotación, los derechos que, para algunos casos, le asigna la ley; dura en sus funciones cuatro años; y puede ser nombrado de nuevo para las mismas funciones, y removido á voluntad del gobierno. El depositario debe ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, y Abogado ó Notario Público.

Artículo 905

En todas las demás poblaciones, que no sean capital de la República y tengan municipalidad, el registro está a cargo del Secretario Municipal.

Artículo 921

Todos los que con arreglo a la Constitución tengan la calidad de ciudadanos, están obligados a inscribir sus nombres en el registro de ciudadanos, dentro del plazo de tres meses contados desde que legalmente adquieren esa calidad.

Artículo 951

Estando en debida forma, la ley presume la autenticidad y pureza de las actas del registro del estado civil; y enumera entre los documentos que se llaman auténticos, las certificaciones libradas por los respectivos depositarios.

Artículo 952

Requiriéndose que estén en debida forma, se comprende que pueden ser impugnadas por defecto de ésta. Podrán rechazarse también, aun cuando no haya tal efecto y conste su autenticidad y pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona á que el documento se refiere y la persona a quien se pretende aplicar.

Artículo 964

Los medios de prueba supletoria del registro civil son dos: 1. la comprobación de los hechos que acreditan el estado civil, y 2. la notoria posesión de dicho estado.

4.2.2.2. Decreto Ley 1932, Código Civil

Artículo 296

Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el registro destinado a ese efecto. En la ciudad capital, lo desempeñará un ciudadano guatemalteco de origen, Abogado de los Tribunales de la República.

En las demás poblaciones que tengan municipalidades, el registro civil, a juicio del Ejecutivo, estará a cargo de funcionarios especiales o del Secretario Municipal que tengan la calidad de guatemaltecos de origen. Los Cónsules de la República acreditados en el extranjero, llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad, y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones.

Artículo 297

Los registros del estado civil son públicos. Cualquiera persona podrá imponerse de ellos y pedir certificaciones de los actos y constancias que contengan. Estas certificaciones hacen *fe* de su contenido mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 298

En el registro se llevarán los siguientes libros: 1.- De nacimientos; 2.- De reconocimientos- de hijos; 3.- De matrimonios; 4.- De capitulaciones matrimoniales; 5.- De separación, divorcio, nulidad e insubsistencia del matrimonio y reconciliación; 6.- De ciudadanía; 7.- De extranjeros; y, 8.- De defunciones.

Artículo 351

Las actas del registro civil, las extenderá el Registrador ante dos testigos, el mismo día en que se dé el aviso, sin dejar espacios entre ellas, sin abreviaturas ni cifras y sin insertar nada que le sea extraño.

Artículo 354

Las inscripciones en el registro serán gratuitas.

Artículo 358

Los Registradores son responsables de las omisiones, alteraciones y suplantaciones cometidas en el registro, y de la conservación de los libros y documentos, mientras no se compruebe que son imputables a otras personas.

Artículo 364

Los Registradores de las cabeceras departamentales, tendrán la inspección de los demás registros que hubiere en su departamento y tanto éstos como aquellos serán inspeccionados por los Jueces de Primera Instancia. Unos y otros dictarán las medidas conducentes a subsanar las faltas e irregularidades que notaren.

4.2.2.3. Decreto Ley 2000, 02/08/1937

Artículo 1

Los Registradores civiles de la república, previa revisión de las actas asentadas en los libros de nacimientos y defunciones, solicitarán del Juez de Primera Instancia del departamento respectivo, autorización para subsanar la falta de testigos en todas aquellas en que se hubieren omitido.

Artículo 3

Los Jefes Políticos, en las visitas que hacen todos los años a las municipalidades de su jurisdicción, revisarán los libros del registro civil, haciendo constar su resultado en acta que firmará con el Registrador respectivo.

Artículo 4

El Registrador civil que sin llenar las formalidades legales asiente las partidas en los libros, será destituido.

Artículo 5

Los Jueces de Primera Instancia son responsables, solidariamente con los Registradores civiles, por las omisiones en que éstos incurran al asentar las partidas, si no les imponen las sanciones correspondientes.

4.2.2.4. Decreto Ley 2126, 01/058/1938

Artículo 1

Se prorroga por un año más el término concedido a los Registradores civiles de la República para subsanar la falta de testigos en las partidas de nacimiento y de defunción en la forma preceptuada por el Decreto gubernativo número 2000, de fecha 2 de agosto de 1937.

4.2.2.5. Decreto 6, 31/10/1944

Artículo 1

Son nulas, y por consiguiente, de ningún valor, todas las certificaciones de inscripción de ciudadanos extendidas por los Registros civiles de la República, con fecha anterior al veinte de octubre de 1944.

4.2.2.6. Decreto 86, 17/04/1945

Artículo 1

Los Registradores civiles, Registros de Vecindad, Tribunales de Justicia y demás oficinas públicas, así como los Registros Parroquiales en su caso, al expedir copias certificadas y demás atestados de partidas, actas, diligencias o inscripciones asentadas o practicadas en ellos hasta el día 14, inclusive, del mes de marzo del año en curso, deberán omitir los datos que hagan referencia a la naturaleza de la filiación de las personas y al estado civil de sus padres.

4.2.2.7. Decreto 375 05/05/1947

Artículo 21

La escritura de adopción debe presentarse dentro de los quince días siguientes al de su otorgamiento al registro civil, para su inscripción.

4.2.2.8. Decreto 444, Estatuto de las Uniones de Hecho 29/10/1947

Artículo 1

Se reconoce legalmente la unión de hecho entre un hombre y una mujer.

Artículo 2

Las Uniones verificadas y mantenidas públicamente por los elementos de la raza indígena, celebradas de acuerdo con sus costumbres, tradiciones o ritos, se tienen como uniones de hecho...pero es indispensable que esa unión de hecho se haga constar en la forma prescrita en el artículo 70 o sea declarada judicialmente y se inscriba en el registro civil jurisdiccional.

Artículo 8

Los Registradores civiles asentaran estas inscripciones en un libro que se denominara "Inscripción de uniones de hecho", y al margen de cada asiento anotaran las modificaciones que sufran.

Artículo 17

El juez que conozca de estas gestiones o el notario que autorice la escritura de separación y liquidación de bienes comunes, dara aviso al registro civil en que se inscribió la unión de hecho para que se haga la anotación correspondiente.

Artículo 25

Cuando las personas ligadas por una unión de hecho, desearan contraer matrimonio entre sí, la autoridad respectiva lo efectuará con sólo presentar certificación de la inscripción del registro civil en la cual conste dicha circunstancia.

4.2.2.9. Decreto 103, 05/10/1954

Artículo 1

Las partidas de defunción de las personas que fallecieron trágicamente desde el día primero de junio de este año hasta el día tres de agosto, o en campaña, durante las operaciones del Ejército de Liberación, cuya inscripción fue omitida por razones obvias, podrán asentarse en los libros correspondientes cumpliendo los siguientes requisitos:

c) El Registrador civil en la forma usual, sin exigir certificado médico, " sentará la partida de defunción indicando la fecha exacta o aproximada en que ocurrió el deceso y los datos que fuere posible obtener, y además insertará texto del acta antes indicada. -Los testigos del interesado firmarán la partida de defunción.

4.2.2.10. Decreto 369, 09/08/1955

Artículo 1

Los Registradores civiles de la República, a efecto de inscribir las partidas correspondientes, usarán libros impresos, los cuales contendrán asientos de redacción especial para cada clase de actos, dejando espacios en blanco para llenarlos en el momento mismo de la inscripción con los datos .esenciales de cada partida.

Artículo 3

Los documentos que hubiesen servido para asentar partidas se razonarán al margen con el número de asiento, folio y libro correspondientes y serán archivados para formar, con cada clase de ellos, tomos especiales que se guardarán en la propia oficina del registro civil.

4.2.2.11. Decreto 435, 1955

Artículo 1

Los Registradores civiles de la República, previa revisión de las actas de nacimiento y de defunción asentadas en los libros respectivos, , enviarán al juez de Primera Instancia jurisdiccional, la nómina y número de las partidas que carecieron de la firma de testigos o de la del registrador, asentadas con anterioridad al 2 de agosto de 1937. El juez, con audiencia del representante del Ministerio Público, y bajo la responsabilidad del solicitante, ordenará se corrijan las omisiones indicadas.

Artículo 2

La reposición de las partidas a que se refiere el artículo anterior, deberá quedar terminada totalmente, en el término de un año a contar de la fecha en que entre en vigor este decreto.

4.2.2.12. Decreto 1145, 06/02/1957

Artículo 1

El capítulo VII del Título IV del Decreto legislativo número 2009, queda así:

Artículo 1084

Para los efectos de esta ley, los alcaldes municipales asentarán en libro especial las actas de matrimonio. Los notarios públicos, y en su caso, los Jueces de Primera Instancia, lo harán en el acta notarial que debe ser protocolizada.

Artículo 1085

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, los alcaldes que lo hayan autorizado, deberán enviar al " Registro civil correspondiente, copia certificada de lo actuado y los notarios, aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de estas obligaciones será, sancionada con multa de uno a cinco quetzales.

4.2.2.13. Decreto 1613, Ley de Nacionalidad, 13/10/1966

Artículo 25

Solamente se admitirá en juicio como prueba de la nacionalidad guatemalteca, de su recuperación, conservación o pérdida, certificado, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente. También se admitirá certificación de la respectiva resolución en su caso, si hubiera sido compulsada dentro del mismo término.

Para otros efectos, la nacionalidad podrá ser acreditada:

Por guatemaltecos naturalizados, con certificación de la respectiva acta de inscripción en el registro civil.

4.2.2.14. Decreto 70-91, Ley temporal de reposición e inscripción de partidas de nacimiento de registros civiles destruidos por la violencia, 02/10/1991

Artículo 1

Se faculta a los Registradores civiles y por el plazo de dos años y seis meses en cuyas jurisdicciones hayan sido destruidos total o parcialmente y por causas de violencia, los libros de inscripciones de nacimiento para que a solicitud de los interesados y llenando los requisitos que establece esta ley, procedan sin costo alguno a reponer en nuevos libros, las actas conteniendo las partidas de nacimiento de las personas afectadas y a inscribir aquellos nacimientos ocurridos en el municipio durante el período en que se careció de los libros correspondientes.

Artículo 4.

La reposición e inscripción se tramitará ante el Registrador civil del municipio donde ocurrió el nacimiento por el interesado o quien ejerza su representación legal, si fuere menor de edad o incapaz.

Artículo 6

Para el caso en que no sea posible la comparecencia de los padres del interesado será necesario la comparecencia de dos testigos debidamente identificados y quienes a su vez identificarán al solicitante, y en tal caso, el Registrador hará la reposición del acta de nacimiento.

4.2.2.15. Decreto 6-93, Reformas a la Ley temporal de reposición e inscripción de partidas de nacimiento de registros civiles destruidos por la violencia, 09-02-1993

Artículo 1

Se reforma el artículo 1, el cual queda así:

"Artículo 1. Se faculta a los Registradores civiles en cuyas jurisdicciones hayan sido destruidos total o parcialmente y por causa de violencia los libros de las inscripciones de nacimientos, o en aquellos de vecindad de guatemaltecos que hayan retornado al país y que tenían la calidad de refugiados o desplazados en otros países, para que a solicitud de los interesados y llenando los requisitos que establece esta ley, procedan sin costo alguno, a reponer o asentar en nuevos libros, cuando los anteriores hubieran sido destruidos, las actas conteniendo las partidas de nacimiento de las personas afectadas y a inscribir los nacimientos ocurridos en el municipio; durante el período en que se careció de los libros correspondientes y aquellos nacimientos de hijos de guatemaltecos, refugiados en el extranjero."

4.2.2.16. Decreto 33-94, 12/04/1994

Artículo 1

Se amplía en forma indefinida la vigencia de los Decretos 70-91 y 6-93, ambos del Congreso de la República.

Artículo 2

Se deroga el artículo 15 del Decreto 70-91 del Congreso de la República.

4.3. Instrumentos Internacionales

4.3.1. Carta de Entendimiento entre el Gobierno de Guatemala y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados

El Gobierno de Guatemala, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución según el cual no podrá negarse a ningún guatemalteco pasaporte u otros documentos de identificación, brindará todo su apoyo en la de Guatemala y la ágil y completa documentación de los repatriados así como de los niños nacidos en el exterior. En el caso de compañeros (as) y/o de cónyuges de otra nacionalidad, el Gobierno dará todas las facilidades para que personas puedan residir legalmente en el país, preservando así la unidad familiar de los interesados.

El ACNUR y el PRODERE se comprometen igualmente a brindar el apoyo necesario para dotar a los Organismos pertinentes del Estado a contar con los recursos de infraestructura indispensables para el cometido de ésta responsabilidad.

4.4. Acuerdos de Paz

4.4.1. Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones desarraigadas por el Enfrentamiento Armado, Oslo, 17 de junio de 1994

Garantías para el Reasentamiento de la Población Desarraigada:

La ausencia de documentación personal de la mayoría de la población desarraigada incrementa su vulnerabilidad, limita su acceso a servicios básicos y el ejercicio de sus derechos civiles y ciudadanos, ello requiere de soluciones urgentes.

En consecuencia, las partes coinciden en la necesidad de las siguientes medidas:

Para facilitar la documentación de las personas desarraigadas a la mayor brevedad, el Gobierno con la cooperación de la Comunidad Internacional, acentuará sus esfuerzos para agilizar los mecanismos necesarios tomando en cuenta, cuando corresponda, los registros propios de las comunidades desarraigadas.

La revisión del Decreto 70-91, la Ley temporal de reposición e inscripción de partidas de nacimiento de registros civiles destruidos por la violencia, para establecer un régimen adecuado a las necesidades de todas las poblaciones afectadas, con procedimientos de registro que agilicen de manera gratuita tales trámites; para tales efectos se tomarán en cuenta la opinión de los sectores afectados, la documentación e identificación personal, se realizará lo antes posible.

Dictar las normas administrativas necesarias para agilizar y asegurar que los hijos de los desarraigados nacidos en el exterior sean inscritos como nacionales de origen, en cumplimiento de artículo 144 de la Constitución de la República.

Para la ejecución de este programa de documentación, el Gobierno solicitará la cooperación de las Naciones Unidas y de la Comunidad Internacional.

4.4.2. Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, México, D.F.
31 de marzo de 1995

Derechos Culturales:

Nombres, apellidos y toponimias:

El gobierno reafirma el pleno derecho al registro de nombres, apellidos y toponimias indígenas. Se reafirma asimismo el derecho de las comunidades de cambiar los nombres de lugares donde residen, cuando así lo decida la mayoría de sus miembros.

El Gobierno tomará las medidas previstas en el capítulo 11 literal A del presente Acuerdo para luchar contra toda discriminación de hecho en el ejercicio de este derecho.

4.4.3. Acuerdo sobre Bases para la incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad, Madrid, 12 de diciembre de 1996.

Documentación:

Como consecuencia de las condiciones en que se ha desenvuelto el enfrentamiento armado interno, una gran parte de miembros de URNG carecen de documentación personal. Este hecho limita el ejercicio de sus derechos y deberes civiles y ciudadanos. Para facilitar una inmediata solución a este problema, el Gobierno de la República se compromete a promover ante el Congreso de la República las reformas que correspondan a la Ley de Documentación Personal de la Población Desarraigada por el Enfrentamiento Armado Interno (Decreto 73-95).

Dichas reformas, a la vez de solucionar los problemas de las poblaciones desarraigadas en esta materia, deberán constituir la solución a la carencia de documentación personal de los miembros de URNG. Se solicitará al Congreso de la República que conozca y resuelva este asunto durante los dos meses posteriores a la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera.

Documentación Provisional:

En tanto finalicen los trámites necesarios para la emisión de documentación personal definitiva, se solicitará a la misión de verificación la emisión de documentación temporal para los desmovilizados y demás beneficiarios del Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de URNG.

CAPÍTULO V

5. El Registro Nacional de las Personas en legislaciones extranjeras:

5.1.1. Argentina

Ley 340 del 25/9/1869

Artículo 1

Todos los actos y hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberá inscribirse en los correspondientes registros de las provincias y de la nación.

Artículo 5

El registro se llevará mediante asiento en un libro del cual se tomará copia, ya sea en microfilm, ficha individual u otro sistema similar.

Artículo 15

Las inscripciones deberán ser registradas, además, en fichas que se remitirán al Registro Nacional de las Personas, y a la Dirección General, a fin de formarse un fichero centralizado.

Artículo 20

En las inscripciones se debe consignar: nombre, apellido, domicilio y número de documento de identidad de todo interviniente.

5.2. Colombia

Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas Decreto 1260 de 1970

Artículo 5

Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y presunciones de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

Artículo 8

El archivo del registro del estado civil se compone de los siguientes elementos:

1. El registro de nacimientos
2. El registro de matrimonios
3. El registro de defunciones
4. Los índices de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones
5. El libro de visitas y
6. El archivador de documentos

Artículo 18

El registro del estado civil se llevará en tarjetas.

Artículo 101

El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificados que son base en ellos se expidan, son instrumentos públicos.

Artículo 109

La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá tarjeta de identidad a las personas que hayan cumplido siete años de edad, y la renovará a quienes hayan cumplido catorce.

Artículo 110

Los funcionarios encargados de llevar el Registro del Estado Civil y la oficina central podrán expedir copias y certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos.

Artículo 111

La inscripción del estado civil es gratuita.

5.3. México

Código Civil

Artículo 35

En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del registro civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 36

Los Jueces del registro civil, asentarán en formas especiales que se denominarán Formas del registro civil, las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.

Artículo 37

Las actas del registro civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior. La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del registro civil.

Artículo 39

El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del registro civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

Artículo 40.

Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

Artículo 44

Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz.

Artículo 48

Toda persona puede pedir testimonio de las actas del registro civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Registradores estarán obligados a darlo.

Artículo 50

Las actas del registro civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del registro civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa. Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Artículo 51

Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.

Artículo 53

El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del registro civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

Artículo 134

La rectificación o modificación de un acta de estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Artículo 135.

Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Artículo 136

Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trata;

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Artículo 138 Bis

La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el registro civil existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina del registro civil.

Artículo 166

El estado civil y el parentesco de los familiares de un militar serán acreditados con las constancias relativas del registro civil y, en los casos de reconocimiento de hijo nacido fuera de matrimonio, con los medios de prueba que reconozca la ley.

La posesión de estado de hijo deberá ser declarada por sentencia de Tribunal competente.

Artículo 172

La muerte de un militar en acción de armas, cuando no se hubiere levantado el campo, será probada:

I. Con el arte que rinda el comandante de la fuerza;

II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para los efectos de esta ley, se considerará como muerto al militar cuando desaparezca en una acción de armas o servicio en vuelo de aeronave. La declaración respectiva será hecha por la Secretaría de la Defensa Nacional o la de Marina, en su caso, después de sesenta días de acaecida la desaparición, con vista del acta que se levante sobre los hechos, y de la demás documentación que se acompañe.

Mientras se hace esta declaración, el setenta y cinco por ciento de los haberes del militar serán entregados a sus familiares, en el orden preferente establecido en el artículo 37.

En caso de que el militar aparezca posteriormente con vida y justifique plenamente el motivo de su ausencia, se le reintegrará al activo cancelándose de inmediato la percepción a los familiares.

Si se tiene conocimiento de que el militar es prisionero de guerra, los haberes a que tenga derecho serán entregados a sus familiares en el orden preferente que establece el artículo 37.

Artículo 173

La muerte en acción de armas, cuando un buque pierda en la mar, será probada con los siguientes documentos:

- I. El parte de la acción de armas que rinda el comandante naval superior;
- II. La baja oficial del buque perdido;
- III. La relación oficial de bajas.

Artículo 174

La muerte de los militares ocurrida por caída al mar sin naufragio, encontrándose en embarcaciones dependientes de la Armada de México, será probada con el acta que se levante, y cuando el accidente ocurra en embarcaciones nacionales que no formen parte de la Armada de México o de una nación amiga o aliada, con los informes oficiales que se reciban sobre el particular.

Artículo 175

La muerte de los militares ocurrida por naufragio de buque será probada:

- I. En embarcaciones dependientes de la Armada de México, con la baja oficial de la embarcación perdida y relación oficial de bajas;
- II. En embarcaciones amigas o aliadas, con la información que rindan las autoridades del país a que pertenezcan tales embarcaciones;

III. En embarcaciones de nacionalidad mexicana que no formen parte de la Armada de México, con la información oficial que se rinda sobre el particular.

Artículo 176

La muerte de un militar ocurrida como consecuencia de lesiones recibidas en acción de armas, será probada:

I. Con el parte de la acción de armas que rinda el comandante de la fuerza;

II. Con un certificado que el mismo comandante deberá expedir dentro de los sesenta días siguientes a los hechos, en el que se haga constar la fecha y lugar de la acción de armas y la parte del cuerpo en que el militar hubiere recibido lesiones;

III. Con el acta de defunción, de ser posible su obtención;

IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles;

V. En caso de que haya habido hospitalización después de recibidas las lesiones, se recabará, además el certificado médico del hospital.

5.4. Panamá

Código Civil de 1917

Artículo 310

Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado al efecto.

Artículo 315

Las actas del Registro, serán prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas o hubiesen desaparecido los libros del Registro, salvo lo dispuesto sobre filiación legítima o cuando ante los tribunales se suscite contienda sobre su validez.

5.5. España

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal

Artículo 1. Objeto

La presente Ley Orgánica, en desarrollo de lo previsto en el apartado 4 del artículo 18 de la Constitución, tiene por objeto limitar el uso de la informática y otras técnicas y medios de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será de aplicación a los datos de carácter personal que figuren en ficheros automatizados de los sectores público y privado y a toda modalidad de uso posterior, incluso no automatizado, de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptible de tratamiento automatizado.

2. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley no será de aplicación:

a) A los ficheros automatizados de titularidad pública cuyo objeto, legalmente establecido, sea el almacenamiento de datos para su publicidad con carácter general.

b) A los ficheros mantenidos por personas físicas con fines exclusivamente personales.

c) A los ficheros de información tecnológica o comercial que reproduzcan datos ya publicados en boletines, diarios o repertorios oficiales.

d) A los ficheros de informática jurídica accesibles al público en la medida en que se limiten a reproducir disposiciones o resoluciones judiciales publicadas en periódicos o repertorios oficiales.

d) A los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos e iglesias, confesiones y comunidades religiosas en cuanto los datos se refieran a sus asociados o miembros y ex miembros, sin perjuicio de la cesión de los datos que queda sometida a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, salvo que resultara de aplicación el artículo 7 por tratarse de los datos personales en el contenidos.

3. Se regirán por sus disposiciones específicas:

a) Los ficheros regulados por la legislación de régimen electoral.

b) Los sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas, los derivados del Registro Civil y del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Los que sirvan a fines exclusivamente estadísticos y estén amparados por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.

e) Los ficheros automatizados cuyo objeto sea el almacenamiento de los datos contenidos en los informes personales regulados en el artículo 68 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) Datos de carácter personal: Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

b) Fichero automatizado: Todo conjunto organizado de datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

c) Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

d) Responsable del Fichero: Persona física, jurídica de naturaleza pública o privada y órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

e) Afectado: Persona física titular- de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado e) del presente artículo.

f) Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

Artículo 5

Derecho de información en la recogida de datos.

1. Los afectados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

e) De la identidad y dirección del responsable del fichero.

2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.

3. No será necesaria la información a que se refiere el apartado 1 si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban.

Artículo 6. Consentimiento del afectado.

1. El tratamiento automatizado de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, ni cuando se refieran a personas vinculadas por una relación comercial, una relación laboral, una .relación administrativa o un contrato y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuya efectos retroactivos.

Artículo 7. Datos especialmente protegidos.

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo.

2. Sólo con consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento automatizado los datos de carácter personal que revelen la ideología, religión y creencias.

3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados. tratados automatizadamente y cedidos cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente.

4. Quedan prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, origen racial o vida sexual.

5. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros automatizados de las Administraciones Públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladores.

Artículo 12

Impugnación de valoraciones basadas exclusivamente en datos automatizados. El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento cu o único fundamento sea un tratamiento automatizado de datos de carácter personal que ofrezca una definición de sus características o personalidad.

Artículo 13. Derecho de información

Cualquier persona podrá conocer, recabando a tal fin la información oportuna del Registro General de Protección de Datos, la existencia de ficheros automatizados de datos de carácter personal, sus finalidades y la identidad del responsable del fichero. El Registro General será de consulta pública y gratuita.

Artículo 14. Derecho de acceso

1. El afectado tendrá derecho a solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal incluidos en los ficheros automatizados.

2. La información podrá consistir en la mera consulta de los ficheros por medio de su visualización, o en la comunicación de los pertinentes mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificación en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos convencionales que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que al afectado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercitarlo antes.

Artículo 24. Notificación e inscripción registral.

1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de Ficheros automatizados de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos.

2. Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que debe contener la notificación, entre los cuales figurarán necesariamente el responsable del fichero, la finalidad del mismo, su ubicación, el tipo de datos de carácter personal que contiene, las medidas de seguridad y las cesiones de datos de carácter personal que se prevean realizar.

3. Deberán comunicarse a la Agencia de Protección de Datos los cambios que se produzcan en la finalidad del fichero automatizado, en su responsable y en la dirección de su ubicación.

4. El Registro General de Protección de Datos inscribirá el fichero automatizado si la notificación se ajusta a los requisitos exigibles.

5. En caso contrario podrá pedir que se completen los datos que falten o se proceda a su subsanación.

Artículo 34. Naturaleza y régimen jurídico.

1. Se crea la Agencia de Protección de Datos.

2. La Agencia de Protección de Datos es un Ente de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones. Se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en un Estatuto propio que será aprobado por el Gobierno, así como por aquellas disposiciones que le sean aplicables en virtud del artículo 6.5 de la Ley General Presupuestaria.

3. En el ejercicio de sus funciones públicas, y en defecto de lo que dispongan la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, la Agencia de Protección de Datos actuará de conformidad con la Ley, de Procedimiento Administrativo.

En sus adquisiciones patrimoniales y contratación estará sujeta al Derecho privado.

4. Los puestos de trabajo de los órganos y servicios que integren la Agencia de Protección de Datos serán desempeñados por funcionarios de las Administraciones Públicas y por personal contratado al efecto, según la naturaleza de las funciones asignadas a cada puesto de trabajo. Este personal está obligado a guardar secreto de los datos de carácter personal de que conozca en el desarrollo de su función.

5. La Agencia de Protección de Datos contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:

a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.

c) Cualesquiera otros que legalmente puedan ser atribuidos.

6. La Agencia de Protección de Datos elaborará y aprobará con carácter anual el correspondiente anteproyecto de presupuesto y lo remitirá al Gobierno para que sea integrado, con la debida independencia, en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 38

El Registro General de Protección de Datos.

1. Se *crea* el Registro General de Protección de Datos como órgano integrado en la Agencia de Protección de Datos.

2. Serán objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos:
 - a) Los ficheros automatizados de que sean titulares las Administraciones Públicas.

 - b) Los ficheros automatizados de titularidad privada.

 - c) Las autorizaciones a que se refiere la presente Ley.

 - d) Los códigos tipo a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley.

 - e) Los datos relativos a los ficheros que sean necesarios para el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación.

3. Por vía reglamentaria se regulará el procedimiento de inscripción de los ficheros, tanto de titularidad pública como de titularidad privada, en el Registro General de Protección de Datos, el contenido de la inscripción, su modificación, cancelación, reclamaciones y recursos contra las resoluciones correspondientes y demás extremos pertinentes.

Artículo 39. Potestad de inspección.

1. La Agencia de Protección de Datos podrá inspeccionar los ficheros a que hace referencia la presente Ley recabando cuantas informaciones precise para el cumplimiento de sus cometidos. A tal efecto, podrá solicitar la exhibición o el envío de documentos y datos y examinarlos en el lugar en que se encuentren depositados, así como inspeccionar los equipos físicos y lógicos utilizados para el tratamiento de los datos accediendo a los registros donde se hallen instalados.

2. Los Funcionarios que ejerzan la inspección a que se refiere el apartado anterior, tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos. Estarán obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan en el ejercicio de las mencionadas funciones, incluso después de haber cesado en las mismas.

CONCLUSIONES

1. El Registro Nacional de las Personas, es una entidad autónoma que se independiza totalmente de la municipalidad central del país, por tal razón tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.
2. La independencia del Registro Nacional de las personas evitara el abuso de los altos funcionarios para realizar inscripciones de nacimiento de dudosa procedencia y tramites sin el cumplimiento adecuado de sus requisitos legales.
3. El Registro Nacional de las Personas al ser autónomo e independiente de las Municipalidades del país, ocasionará un mayor costo en los tramites, y documentos de identificación por lo cual los usuarios resultaremos afectados.
4. A través del Registro Nacional de las Personas se reducirán las falsedades que se comenten en los casos de adopción y sobre todo en los casos de sustracción de menores.
5. Se eliminara el registro de libros en forma manuscrita, que permitía alteraciones, sustracción de hojas en los registros, así como el deterioro de libros por el transcurso del tiempo y del mal manejo.
6. Se dará certeza jurídica de la información que se obtenga a través de absorción de los Registros Civiles dentro de la estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas.
7. Con el Registro Nacional de las Personas habrá coordinación con el Tribunal Supremo Electoral para conocer a todos aquellos ciudadanos aptos para ejercer el sufragio.

8. Con el documento personal de identificación se evitara falsificaciones de cédulas, por contar con características especiales difíciles de falsificar.

RECOMENDACIONES

1. Que el estado realice una campaña de divulgación para que los ciudadanos puedan conocer los servicios que se prestarán en El Registro Nacional de las Personas y el contenido de la ley con la que se rige contenida en el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, para que ellas mismas puedan comprender las ventajas que nos proporcionará este registro, ya que muchos países cuentan con este sistema y es un hecho que existe un mayor control de la población en general y se evitan las falsificaciones en documentos de identificación.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala, regule una legislación específica para evitar falsedades en casos de adopción y sustracción de menores, ya que si bien es cierto que el Registro Nacional de las Personas ayudara a minimizar esto, es necesario que se establezca una ley.
3. Que dentro de la organización del RENAP se establezca un órgano encargado de supervisar la actividad de altos funcionarios, para evitar abusos en cuanto a inscripción e identificación de personas, como sucedía con el registro civil.
4. Que el Directorio de El Registro Nacional de las Personas al asignar los costos a cada uno de los trámites que se realizarán en el Registro Nacional de las Personas, tengan consideración, debido a que el costo de la vida ha subido mucho, por lo que los usuarios estarían dispuestos a pagar por un mejor servicio, siempre que dichos costos sean razonables.
5. Que la población en general comprenda que es necesario que el registro civil se modernice para que pueda prestar un mejor servicio.

CAPÍTULO I

1. Registro civil

1.1. Antecedentes:

En Grecia y Roma existió un registro civil de personas cuyos fines principales fueron económicos, militares y el control de esclavos.

Con influencia de la iglesia surgió el registro civil de personas tal y como lo conocemos, la iglesia mostró interés en mantener control numérico de sus afiliados, de sus fieles y para dicho efecto ordeno a los sacerdotes que en sus respectivas iglesias se abriera y conservara un registro en el cual se anotara el bautismo, el matrimonio, la defunción y la confirmación de sus parroquianos; esta disposición fue ratificada y perfeccionada por el Concilio de Trento.

Con el surgimiento del protestantismo, los registros religiosos del estado civil experimentaron alguna dificultad ya que los no católicos se resistieron a observar el registro en los libros de los católicos, lo cual llevo al Estado a introducir registros civiles propiamente dichos para el estado civil de las personas.

Actualmente las iglesias católicas y protestantes, tienen sus propios registros y sus certificaciones hacen fe del estado civil de las personas.

En Guatemala existe una disposición del Código Civil que dice:

“ Artículo 389.- Los registro parroquiales prueban el estado civil de las personas nacidas antes de la institución del registro, y también el de los nacidos en lugares o poblaciones durante el tiempo que carecieron de dicha institución”

1.2. Historia guatemalteca

La iglesia desempeñó un papel muy importante en la formación del registro civil contemporáneo, importancia que aún en la actualidad cobra vigencia, con la utilización que se hace según el Artículo 389 del Código Civil de las partidas de los registros parroquiales como medios supletorios de prueba, en los casos de destrucción de los registros civiles, cuando no se asentaron o fueron destruidas, y como medios de prueba para los nacimientos ocurridos antes de la creación de esta institución, que fue el 15 de septiembre de 1877.

Con la Revolución Liberal de mil ochocientos setenta y uno, se inició un proceso de reestructuración política, que incluyó la secularización de algunos servicios, que como el Registro civil eran prestados por la iglesia.

Así el Código Civil de 1877 Decreto gubernativo número ciento setenta y seis, del ocho de marzo de mil ochocientos setenta y siete, creó el registro civil como una institución laica de carácter civil, que abarcaba a toda la población, esto surgió durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, quien delegó la responsabilidad de hacer constar los actos concernientes al estado civil de las personas en una institución centralizada dependiente del Ministerio de Gobernación, y con el apoyo supletorio de algunas municipalidades.

En Guatemala existen 332 municipios, por lo que hay igual número de registros civiles. En la capital y en algunas cabeceras departamentales hay registradores con nombramientos específicos, en las demás, talvez un noventa por ciento, son los secretarios municipales los que desempeñan el cargo.

1.3. Definición del registro civil

El registro del estado civil de las personas es el sistema que lentamente tomo carta de naturaleza en los ordenamientos jurídicos, para dar seguridad al numerosos e importantes actos de la vida privada, que en una u otra forma interesan o puedan interesar a terceras personas o a la colectividad en general y al Estado en forma especial”¹

Registro civil es: “ La institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación de estado civil”²

Registro civil es una institución que depende de la respectiva municipalidad, desligándolo de la sujeción a otras autoridades administrativas.

Registro civil es la oficina pública, institución y acto de toma de razón de las situaciones concernientes al estado civil de las personas³.

El registro civil, como cualesquiera otros, responde a la conveniencia, si no la necesidad, de dar constancia a actos y situaciones de especial trascendencia en la vida colectiva. Parece ser que, respecto de los registros del estado civil, ya en las fratrías se llevaba uno, debiendo comunicar los jefes de familia los cambios que ocurrían en sus casa. ⁴

Considerado como oficina, el Registro Civil es público para quienes tengan interés en conocer sus asientos, presumiéndose legítimo por la solicitud. Los libros pueden manifestarse y certificarse, siendo las certificaciones documentos públicos, sujetos siempre al contraste con la matriz.⁵

¹ Brañas, Alfonso, **Manual del Derecho Civil**, pág. 277

² Luces Gil, Francisco, **Derecho Registral Civil**, pág. 1

³ Batista, **La nueva ley del Registro Civil**, *R.G.L.J.* 1975, pág. 28

⁴ Pere Raluy, **Derecho del Registro Civil**. Madrid, 1962, pág. 101-103

⁵ Resa Mateo, **Formularios del Registro Civil**, Granada, 1985, pág. 3

Registro civil es aquel en que se hacen constar por autoridades competentes los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás hechos relativos al estado civil de las personas.⁶

El origen del registro civil, considerado como institución dedicada al estado civil de las personas, se remonta al ultimo periodo de la Edad Media.⁷

El registro civil, es la estructura organizada en el ordenamiento jurídico con el carácter de institución publica, que sirve para la constancia autenticadora, mediante la inscripción en actos especiales, de los hechos relativos al estado civil de las personas con el fin de preservar la existencia, situación y capacidad de esta y proporcionar información continua, permanente y fidedigna sobre la población al Estado.⁸

El registro civil, es una institución de origen moderno, hay quienes pretenden fijar sus antecedentes en el derecho romano, con los registros creados por Servio Tulio, pero estos solamente tenían vigencia para propósitos políticos⁹.

Registro del estado civil de las personas, se conoce a la oficina pública confiada a la autoridad competente, y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente nacimientos, matrimonios, emancipación, reconocimiento y legitimación de hijos, adopciones, naturalización, vecindad y defunciones de las personas físicas y naturales.¹⁰

⁶ Biblioteca de Consulta Microsoft **Encarta 2003**, 1993-2002 Microsoft Corporation

⁷ Osorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**, Primera edición electrónica, pág. 61.

⁸ Osorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales**, Editorial Heliastica S.R.L Buenos Aires Argentina, 1979, pág 29 y 343.

⁹ Guerra Roldan, Mario Roberto, **Registro Civil y Electoral en Guatemala**, Tribunal Supremo Electoral, 1992, pag 198.

¹⁰ García García, Manolo, **Compendio del Derecho Civil**, Tomo III, 1986 pág 28.

1.4. Principios Registrales

Principio de inscripción

Por cuya virtud se determinan la eficacia y el valor principal del asiento del Registro civil.

Principio de Legalidad

Este principio da lugar al surgimiento de la función calificador, que es el medio por el cual el Registrador, aprecia, analiza, determina y declara la legalidad de fondo y forma de los títulos y documentos que se presenta a registro, con el objeto de aceptarlos o rechazarlos, indicando los motivos y la ley en que se funda.

Principio de Publicidad

No es mas que la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del registro.

Principio de autenticidad o de fe pública registral

Las inscripciones gozan de la presunción de veracidad. El Registrador Civil esta investido de fe pública en el ámbito de sus funciones, las cuales están establecidas en el Código Civil.

Principio de unidad del acto

Según el cual la inscripción con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, etc. Integran un solo acto registral y que por lo tanto debe darse en el mismo momento y sin interrupción.

Principio de gratuidad

De conformidad con este principio las inscripciones son gratuitas.

Publicidad registral

Un hecho o un acto relativo al estado civil de las personas puede considerarse como algo individual un hecho privado, pero debe hacerse público y manifiesto.

1.5. Inscripciones que se realizan en el Registro Civil

a) Inscripción de nacimiento

Es la que se realiza posteriormente al nacimiento de un niño, los requisitos para la inscripción del mismo son:

Presentar cédulas de los padres las cuales deben estar completas y en buen estado.

Presentar fotocopias simples de las cédulas de los padres de todas las hojas de la cédula hasta las modificaciones que estén en blanco o vacías.

Presentar informe médico de nacimiento.

Presentar boletos de ornato del año en curso.

Si la madre es menor de 14 años para la inscripción debe presentarse el padre o la madre con su cédula y la fe de edad reciente de la madre menor de edad.

Si la madre se encuentra casada y concibe con otra persona, deberá inscribir al menor con sus dos apellidos hasta que se resuelva su situación legal, ya que la madre casada no puede inscribir hijos de otra persona que no sea su esposo.

La madre menor de edad puede inscribir a su hijo a los 14 años y solo tiene que presentar su fe de edad reciente.

Si el niño tiene más de treinta días hábiles de nacido y no ha sido inscrito, los padres tienen que pagar una multa de Q. 10.00 diez quetzales en la Municipalidad de Guatemala.

b) Reconocimiento

El reconocimiento es cuando la madre ha inscrito sola a su hijo y el padre quiere darle su apellido, los requisitos para el reconocimiento son:

Presentar cédulas de los padres

Presentar fotocopias simples de las cédulas de los padres.

Presentar la boleta de nacimiento o la Inscripción de nacimiento del niño y en su caso de que el padre carezca de la misma, puede presentar la fe de edad reciente de la persona que se va a reconocer.

Presentar boletos de ornato del año en curso.

Si la madre se encuentra casada no puede reconocer otra persona que no sea su esposo a los hijos, a menos que esta presente la orden del juzgado donde conste que la persona que se quiere reconocer no fue concebido dentro del matrimonio, la certificación de divorcio reciente y su cédula de vecindad razonada con el divorcio.

c) Inscripción de un extranjero domiciliado

Hoja de migración y dos copias autenticadas por un notario.

Presentar timbre de cincuenta centavos.

La persona interesada se tiene que presentar a la inscripción, si es menor de edad se tiene que presentar con su padre o madre, para realizar el trámite.

d) Inscripción de guatemalteco natural

Presentar tres hojas otorgadas en migración.

Presentar timbre de cincuenta centavos.

La persona interesada tiene que presentarse con su cédula de vecindad, en caso que no posea cédula tiene que presentar dos testigos para hacer el trámite.

e) Inscripción del título de médico

Presentar título con los sellos correspondientes.

Presentar timbre de cincuenta centavos.

El interesado tiene que presentarse con su cédula de vecindad y sus sellos.

Presentar boleto de ornato del año en curso.

f) Inscripción de un matrimonio notarial

Para la inscripción de un matrimonio notarial es necesario que el abogado presente el aviso correspondiente en 15 días hábiles, después de haberse realizado el matrimonio conteniendo dicho documento, la fecha en que realizo, la hora y la dirección en donde fue realizado, los datos de los contrayentes, edad, profesión, numero de cédula y los datos de la partida de nacimiento de los mismos, especificación del régimen económico que optaron, la firma del notario y el sello.

g) Inscripción de divorcio

Presentar la sentencia del juzgado con su copia, en un fólder con un timbre de cincuenta centavos.

h) Nombramientos

Son los que hacen las asociaciones cuando ya están inscritas las entidades pertinentes. En los nombramientos se indica quien es el presidente, vicepresidente, representante legal todo depende del tipo de asociación.

Los requisitos que se requieren para la inscripción de los nombramientos es su acta notarial con todos los pases de ley y su copia legalizada.

i) Inscripción de Asociaciones

Las Asociaciones se pueden inscribir según estén conformadas, por ejemplo las no lucrativas u ONG por el acuerdo 512-98 y una Sociedad civil se inscribe conforme lo establecido en el Código Civil y las Fundaciones por el Acuerdo Ministerial.

j) Identificación de persona

Se presenta en escritura pública, su testimonio y duplicado la cual debe estar bajo juramento. La identificación de persona por notoriedad es cuando la persona fallece y el beneficiado tiene interés que el fallecido se identifique con otro nombre.

Las identificaciones se inscriben a través de el acta que presenta el notario después de que ha dirigido las respectivas diligencias.

k) Identificación de tercero

Es cuando vive la persona, pero no está en ese momento en el lugar donde se tiene que hacer la identificación o se encuentra fuera del país. Para la inscripción de esta es necesario presentar el acta de resolución y su certificación, original y duplicado, debe consignar fecha y datos del último edicto.

l) Inscripción extemporánea

Para la inscripción de un nacimiento extemporáneo es necesario presentar la resolución final de La Procuraduría General de la Nación, la resolución certificada que dicta el abogado con su duplicado y su respectiva multa.

m) Unión de hecho

Esta se hace por medio de escritura o por acta notarial y de la misma forma se disuelve el vínculo.

1.6. Deficiencias de la institución

-El registro civil, lleva sus registros en libros, en forma manuscrita, por lo cual, existen alteraciones, sustracción de hojas y deterioro de libros por el transcurso del tiempo y del mal manejo.

-El documento de identificación del registro civil, la cédula de vecindad, es falsificable, por lo cual no hay seguridad jurídica, en dicho documento.

-El registro civil da lugar al abuso municipal en la inscripción e identificación de las personas.

-El sistema que se utiliza da lugar a falsedades en casos de adopción y sobre todo en casos de sustracción de menores, a igual que abuso de parte de altos funcionarios para realizar inscripciones de nacimiento de dudosa procedencia y trámites sin el cumplimiento adecuado de sus requisitos legales.

-La información obtenida a través de sus registros no goza de certeza jurídica.

CAPÍTULO II

2. Registro Nacional de las Personas, RENAP

2.1. Definición

El Registro Nacional de las Personas, es una entidad autónoma, de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

La sede del Registro Nacional de Las Personas esta en la República, sin embargo para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipio de la República, podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero a través de las oficinas consulares.

Durante los últimos 70 años, los guatemaltecos nos hemos identificado con la cédula de vecindad, extendida por el Alcalde al ciudadano interesado y es utilizada para todas aquellas operaciones y transacciones en que sea necesario identificarse.

Dicho documento se extiende a los guatemaltecos que arriban a la mayoría de edad y a los extranjeros domiciliados en la República.

La cédula de vecindad es; una cartilla llenada a mano o a máquina de escribir, conformada por ocho páginas, describe la exposición de motivos de la iniciativa que pretende decir adiós a la cédula tal y como la conocemos.

Se trata de un documento calificado como obsoleto, no robustece de certeza jurídica a los actos y contratos que a través del mismo se otorgan, pudiendo obtenerse inclusive de forma anómala en cualquier esquina de las calles de la ciudad.

La carencia de tecnología para su procesamiento, permite el tráfico de nacionalidades, fraudes, corrupción interna, así como la falsedad en la emisión del documento, permitiendo que personas involucradas en la delincuencia común y el crimen organizado cambien fácilmente de identidad.

La Ley del Registro Nacional de las Personas surge tras la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia.

2.2. Objetivos

El Registro Nacional de las Personas es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación.

Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

2.3. Funciones

2.3.1. Principales

Al RENAP le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales, señaladas en la presente ley y sus reglamentos.

2.3.2. Específicas

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia.
- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran, susceptibles de inscripción, y los demás actos que señale la ley.
- c) Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales.
- d) Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales.
- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones.
- f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución.
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas - RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.
- i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ella, derivados de su inscripción en el RENAP.

- j) Dar información sobre los ciudadanos bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su vivienda.
- k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales.
- l) Plantear la denuncia o adherirse a la investigación iniciada por el Ministerio Público, en los casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales, en materia de identificación de las personas naturales; y,
- m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.

2.4. Estructura orgánica

Son órganos del registro:

- a) Directorio
- b) Director Ejecutivo
- c) Consejo Consultivo
- d) Oficinas Ejecutoras
- e) Direcciones Administrativas.

2.4.1. Directorio

Es el órgano de dirección superior del RENAP y se integra de la siguiente manera:

- a) Un magistrado del Tribunal Supremo Electoral
- b) El Ministro de Gobernación
- c) Un miembro electo por el Congreso de la República.

El Tribunal Supremo Electoral elegirá dentro de sus Magistrados titulares un miembro titular y un miembro suplente.

El Ministro de Gobernación podrá delegar su representación, excepcionalmente en la persona de uno de los Viceministros.

El Congreso de la República elegirá un miembro titular y un suplente.

Durarán en su cargo cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos. Debiéndose efectuar la convocatoria por parte del Congreso de la República a todos los profesionales que deseen optar al cargo, con treinta días de anticipación. En caso de cesación en sus funciones por cualquiera de las causas establecidas en la presente ley, el Congreso procederá a su sustitución.

Para la elección de dichos miembros, titular y suplente, la Junta Directiva del Congreso propondrá al pleno, para su designación, una comisión conformada por tres (3) Diputados de distinta bancada, la cual se encargará de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de las postulaciones que fueren recibidas.

El miembro del Directorio electo por el Congreso de la República deberá llenar las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco
- b) Ingeniero en sistemas, con experiencia mínima de 10 años en el ejercicio de su profesión
- d) De reconocida honorabilidad.

Son atribuciones del Directorio:

- a) Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales.
- b) Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de identificación de las personas naturales.
- c) Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del RENAP y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución.
- d) Autorizar la prestación de servicios por parte del RENAP al sector público y privado, que permitan acceder a información relativa al estado civil, capacidad civil y demás datos y elementos de identificación de las personas naturales, de conformidad con los niveles de acceso que se establezcan en esta ley y su reglamento.
- e) Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios.
- f) Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas, Organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de sus objetivos.
- g) Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas.

- h) Conocer en calidad de máxima autoridad, de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo.
- i) Velar porque las instituciones a las que se les requiera información, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las funciones inherentes a la institución, la entreguen en forma eficiente y eficaz.
- j) Aprobar las contribuciones que se le otorguen a la institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la institución.
- k) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas.
- l) Autorizar al director ejecutivo, a través de resolución adoptada en la sesión correspondiente, para que delegue temporal y específicamente su representación legal en uno o más funcionarios de la institución, o en su caso en un abogado.
- m) Fijar las metas y objetivos en cuanto a la cobertura de inscripciones, sobre hechos y actos vitales relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal, así como la emisión del documento personal de identificación.
- n) Establecer registros civiles en los municipios que se vayan creando, así como las unidades móviles que considere pertinente para la consecución de sus fines; y,
- o) Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la institución y que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento.

2.4.2. Director Ejecutivo

El director ejecutivo del RENAP es nombrado por el Directorio para un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelecto.

Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo del RENAP se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Poseer título universitario en Ingeniería en sistemas, estudios en administración de empresas y-o administración pública;
- c) Ser colegiado activo;
- d) Demostrar experiencia en manejo de sistemas informáticos y base de datos;
- e) Contar con un mínimo de diez años en el ejercicio de su profesión.

El Director Ejecutivo es el superior jerárquico administrativo del RENAP, ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad.

Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de la institución, así como las leyes y reglamentos.
- b) Someter a la consideración del Directorio los asuntos cuyo conocimiento le corresponda, y dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito, según su importancia.
- c) Cumplir con los mandatos emanados del Directorio.
- d) Asistir a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto y ejercer la función de secretario, suscribiendo las actas correspondientes.
- e) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del RENAP.

- f) Someter para su aprobación al Directorio los reglamentos internos y sus modificaciones, incluyendo aquellos que desarrollen jerárquicamente su estructura organizacional y funcional, así como su régimen laboral de contrataciones y remuneraciones.
- g) Presentar al Directorio el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución, para su aprobación.
- h) Nombrar al personal y acordar todos los actos administrativos que impliquen promociones, remociones, traslados, concesión de licencias, sanciones y aceptación de renunciaciones del personal de la institución, de conformidad con la ley y sus reglamentos.
- i) Firmar los contratos para la adquisición de bienes y servicios que fuesen necesarios para la realización y ejecución de los planes, programas y proyectos de la institución, una vez éstos sean aprobados por el Directorio.
- j) Coordinar y mantener las relaciones de servicio con instituciones relativas al registro civil y de identificación de personas, de otros estados y entidades extranjeras, en las materias que le son propias.
- k) Ordenar la investigación por el extravío y pérdida de la información o documentos relacionados con el estado civil, capacidad civil y la identificación de las personas naturales, así como deducir las responsabilidades administrativas a los encargados de su custodia y ordenar que se restituyan, ejercitando las acciones legales pertinentes.
- l) Imponer y aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta ley y sus reglamentos; y,
- m) Todas aquellas que sean necesarias, para que la institución alcance plenamente sus objetivos.

2.4.3. Órgano de consulta y apoyo al Directorio

El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo, y estará integrado por los delegados siguientes:

- a) Un miembro electo por los Secretarios Generales de los Partidos Políticos, debidamente inscritos en el registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política.
- b) Un miembro electo de entre los Rectores de las Universidades del país.
- c) Un miembro designado por las Asociaciones Empresariales de Comercio, Industria y Agricultura.
- d) El gerente del Instituto Nacional de Estadística -INE-.
- e) Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

Todos los miembros del Consejo Consultivo tendrán un suplente. El incumplimiento en la designación de la persona que integrará el Consejo Consultivo por parte de la entidad nominadora, conlleva las responsabilidades penales y civiles que correspondan, sin perjuicio de que se efectúe el nombramiento.

Son funciones del Consejo Consultivo:

- a) Informar por escrito al Directorio y al Director Ejecutivo del RENAP, sobre las deficiencias que presente la institución planteando en forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento.
- b) Servir de ente consultivo del Directorio y del Director Ejecutivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo del RENAP; y,
- c) Fiscalizar en todo momento el trabajo del RENAP.

2.4.4. Oficinas ejecutoras

El Registro Central de las Personas es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

Para el efecto elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación; asimismo, enviará la información aprobada o improbada a donde corresponda, para la emisión del documento personal de identificación o para iniciar el proceso de revisión.

Tendrá a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos. Estará a cargo del Registrador Central de las Personas, quien goza de fe pública, y su funcionamiento, además de regirse por este artículo, se regulará por el reglamento respectivo.

El Registrador Central de las Personas tendrá las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco mayor de edad;
- b) Ser Abogado y Notario;
- c) Cuatro años mínimo de ejercicio profesional;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;
- e) Otros que el reglamento respectivo establezca.

Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que la presente ley y su reglamento disponen.

Estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública.

Los Registradores Civiles de las Personas deberán tener las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco mayor de veinticinco años;
- b) Acreditar estudios completos de educación media;
- c) Ser de reconocida honorabilidad;
- d) Otras que el reglamento respectivo establezca.

Los Registradores Civiles de las Personas, tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Velar por el correcto funcionamiento de las dependencias a su cargo, así como de la excelencia en la atención de los servicios solicitados por los usuarios.
- b) Firmar, cuando así sea requerido, las certificaciones que se emitan en esas dependencias. Dichas certificaciones solamente contendrán la información que el sistema informático central designe.
- c) Elevar a conocimiento de su superior y de las dependencias del RENAP a que corresponda para su resolución, todas aquellas consultas o controversias que se presenten y que esta ley y sus reglamentos no lo faculten para resolver.
- d) Asistir, a nombre del RENAP, en aquellos actos oficiales de su localidad en que su presencia sea requerida, previa información y autorización de su superior; y,
- e) Otras que el reglamento le asigne.

2.4.5. Direcciones Administrativas

2.4.5.1. Dirección de informática y Estadística

La Dirección de Informática y Estadística es el ente encargado de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originen en el Registro Central de las Personas, en relación a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación.

Formula los planes y programas de la institución en la materia de su competencia, informa sobre el cumplimiento de las metas institucionales programadas y elabora las estadísticas pertinentes.

Para la protección de la base de datos, esta dependencia tendrá a su cargo la custodia y elaboración de los respaldos electrónicos, vigilando porque de los mismos se efectúe también un respaldo en un sitio remoto y éste sea realizado en forma simultánea con el ingreso de los datos y su procesamiento en el sitio central del RENAP, velando porque se cumplan las normas y mejoras prácticas en materia tecnológica que garanticen su absoluta seguridad. Se regirá por el reglamento respectivo.

2.4.5.2. Dirección de Asesoría Legal

La Dirección de Asesoría Legal es la dependencia encargada de brindar asesoría en materia de su competencia a todos los órganos del RENAP. Se regirá por el reglamento respectivo.

2.4.5.3. Dirección Administrativa

La Dirección Administrativa estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone al Directorio del RENAP, por medio del director ejecutivo, la política en la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales.

2.4.5.4. Dirección de Presupuesto

La Dirección de Presupuesto es la dependencia encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto, establece y evalúa la ejecución presupuestaria. Se regirá por el reglamento respectivo

2.4.5.5. Dirección de Gestión y Control Interno

La Dirección de Gestión y Control Interno es la dependencia encargada de la formulación de planes y programas institucionales, de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del RENAP y vigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige. Se regulará además por el reglamento respectivo.

2.5. Patrimonio RENAP

El patrimonio del RENAP está constituido por :

Recursos del Estado:

- a) Los recursos financieros que cada año se programen y se le asignen en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.
- b) Los aportes extraordinarios que el Estado acuerde otorgarle.

Recursos propios:

- a) Principalmente los recaudados por concepto de la emisión del documento personal de identificación, la emisión de certificaciones e inscripción de los actos de su competencia y por concepto de otros servicios que preste el RENAP.

- b) Los aportes, asignaciones, donaciones, legados, transferencias y subvenciones ya sea en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas, entidades nacionales o extranjeras, incluyendo las provenientes de la cooperación técnica internacional, todos los cuales no podrán tener ningún nivel de condicionalidad.

2.6. Documento personal de identificación

El documento personal de Identificación, que podrá abreviarse DPI, es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho años inscritos en el RENAP tienen el derecho y la obligación de solicitar y obtener el documento personal de Identificación.

Constituye el único documento personal de identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio. El reglamento respectivo regulará lo concerniente al DPI.

La portación del documento personal de Identificación es obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, su uso estará sujeto a las disposiciones de la presente ley, reglamentos y demás normas complementarias.

El documento personal de identificación será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos, su tamaño y demás características físicas deberán ser conformes a los estándares internacionales aplicables a este tipo de documentos, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación.

Como medida de seguridad se incorporará la formulación matemática, minucias de las dos huellas dactilares de los dedos índices, o los alternos, ante la ausencia de aquellos, en el propio Documento Personal de Identificación, mediante un código de barras bidimensional.

Dichas minucias serán las mismas que utiliza el Sistema Automatizado de Huellas Dactilares, con búsqueda de uno a uno y de uno frente al universo sin la utilización de filtros alfanuméricos previo a la producción del documento, de tal manera que se garantice la emisión inequívoca del DPI.

El Documento Personal de Identificación -DPI- es otorgado a todos los guatemaltecos nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a los extranjeros domiciliados, de la forma siguiente:

- a) Para el caso de los guatemaltecos de origen, desde la fecha de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de las Personas respectivo.
- b) Para el caso de los extranjeros domiciliados, desde que se les otorgue la residencia permanente por parte de la Dirección General de Migración, previo informe que sobre tal extremo efectúe dicha autoridad al RENAP. Para tal efecto deberán inscribirse en el Registro Civil de las Personas respectivo. En este caso se extenderá el DPI en color distinto.
- c) Para el caso de las personas que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización, a partir del momento que acrediten fehaciente y documentalmente tal extremo ante el Registro Civil de las Personas respectivo.

Para los tres casos anteriores se deberá designar además un único código de identificación y el mismo se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona natural, como único referente de identificación de la misma.

El Documento Personal de Identificación -DPI- deberá contener, como mínimo, la fotografía del rostro del titular de frente y con la cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo y además deberá contener los siguientes datos:

- a) República de Guatemala, Centroamérica;
- b) La denominación del Registro Nacional de las Personas;
- c) La denominación de documento personal de identificación -DPI-;
- d) El código único de identificación que se le ha asignado al titular;
- e) Los nombres y apellidos;
- f) El sexo;
- g) Lugar y fecha de nacimiento;
- h) Estado civil;
- i) Firma del titular;
- j) Fecha de vigencia del documento;
- k) Declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante después de su muerte;
- l) La vecindad del titular;
- m) La residencia del titular, que estará consignada en la zona del código de barras bidimensional.

2.7. Código Único

El Código Único de identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos. Será adoptado obligatoria y identificación por todas las dependencias del Estado como número único de identificación de la persona natural, en todos los casos en que se tenga la obligación de llevar un registro, este número se irá incorporando a todos los sistemas de identificación y registros públicos en un plazo que no debe exceder de cinco (5) años contado a partir de la vigencia de la presente ley.

2.8. Documentos a menores de edad

El documento personal de identificación de los menores de edad es un documento público personal e intransferible, contendrá características físicas que lo distingan del documento para los mayores de edad, las cuales serán establecidas en el reglamento correspondiente.

Dicho documento contendrá todos los datos del documento para mayores de edad con excepción de firma del titular y declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de transplante después de su muerte.

2.9. Registro Civil de las Personas

El Registro Civil de las Personas es público, y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales; el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a ese respecto.

2.10. Inscripciones en el Registro Civil de las Personas

Se inscriben en el Registro Civil de las Personas:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta días de producidos los mismos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;

- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y;
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado.

2.11. Infracciones

Se consideran infracciones a la presente ley las acciones u omisiones que en el ejercicio de su cargo o su función cometan los empleados y-o funcionarios del RENAP.

Constituyen infracciones las que de seguido se mencionan, independientemente de las acciones penales y-o civiles que correspondan:

- a) Alterar la información contenida en los asientos registrales;
- b) Compulsar certificaciones con información falseada;
- c) Retardar la entrega de informes, oficios, certificaciones y cualesquiera otros documentos, ya sea a la autoridad que lo solicite o al particular que lo requiera;
- d) Entregar contraseñas, formularios u otros documentos sin el respaldo de la respectiva solicitud;
- e) Hacer uso indebido de la clave de acceso a la base de datos o permitir que otra persona acceda a la misma sin la autorización respectiva;
- f) Divulgar por cualquier medio información confidencial que por razón de su cargo u oficio conozca y
- g) Extraer información documental o electrónica sin la debida autorización.

2.12. Sanciones

Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles imputables al infractor, se impondrán por parte del Director Ejecutivo las sanciones siguientes:

- a) Suspensión temporal de sus labores por un plazo no menor de un mes calendario, de conformidad con la gravedad de la infracción cometida.
- c) Suspensión definitiva de sus labores, atendiendo a la gravedad de la infracción cometida o cuando se haga acreedor de dos suspensiones temporales.

2.13. Regulación Legal

El Registro Nacional de las Personas, contenido en el Decreto 90-2005, el cual entro en vigencia el quince de marzo del año dos mil seis, surge tras la necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, a si mismo surge la necesidad de su estudio ya que es un sistema novedoso para nuestro país, del cual debemos tener conocimiento, ya que de esta manera nuestro país estará mas avanzado tecnológicamente debido a que a través de este sistema se logran unificar criterios registrales congruentes a la realidad que vive nuestra Nación, y ya no estaremos sumergidos en un sistema obsoleto.

2.14. Sustitución de la cédula de vecindad

En el proceso electoral 2007, el único documento válido para votar tanto en la primera y segunda vuelta será la cédula de vecindad, por lo que los ciudadanos deberemos conservarla para este efecto sin importar la fecha en que haya iniciado el proceso de emisión del documento personal de identificación.

La sustitución de la cédula de vecindad deberá efectuarse en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de que se entregue el primer documento personal de identificación por el Registro Nacional de las Personas.

CAPÍTULO III

3. Análisis comparativo entre el registro civil y el Registro Nacional de las Personas en Guatemala

El registro civil es una institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas, que depende directamente de la municipalidad.

El Registro Nacional de las Personas, es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

En el registro civil, los registros de estado civil se llevan en cada municipio y están a cargo de un registrador nombrado por el Consejo Municipal, y el Registro Nacional de las Personas, tendrá oficinas en todos los municipios de la República y su sede se encontrará en la capital de la República, sus inscripciones las realizarán los Registradores Civiles de las Personas.

Las formas de las inscripciones en el registro civil, son a través de formularios impresos conforme modelo oficial, que se llenan con los datos que suministren los interesados o que consten en los documentos que se presenten, cada hoja de formulario constará de tres partes, dos de ellas separables una para ser enviada a la Dirección de Estadística y la otra se entregará al interesado.

En el Registro Nacional de las Personas, se realizarán mediante criterios unificados a través de un sistema automatizado con procesamiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable.

En el registro civil se realizan las siguientes inscripciones: nacimientos, adopciones, reconocimiento de hijos, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas.

En el Registro Nacional de las Personas, se realizarán las siguientes inscripciones: Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta días de ocurridos los mismos; los matrimonios y uniones de hecho; las defunciones; las declaraciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta; las sentencias que impongan suspensión o pérdida y las resoluciones que los rehabiliten; las resoluciones que declaren nulidad e insubsistencia del matrimonio; la unión de hecho; el divorcio; la separación y la reconciliación posterior; los cambios de nombre o las identificaciones de persona; la resolución que declare la determinación de edad; el reconocimiento de hijos; las adopciones; las capitulaciones matrimoniales; las sentencias de filiación; extranjeros domiciliados; la resolución que declare la interdicción transitoria o permanente; la designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores; la declaratoria de quiebra y su rehabilitación; los actos que en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

En el registro civil, el Registrador, nombrado por el Consejo Municipal, deberá ser abogado y notario, colegiado activo, siendo de reconocida habilidad para el ejercicio de su profesión, guatemalteco natural, y de reconocida honorabilidad e idoneidad.

Y en El Registro Nacional de las Personas, el órgano superior es El Directorio, el cual está integrado por Un magistrado del Tribunal Supremo Electoral, El Ministerio de Gobernación, un miembro electo por el congreso de la República, el deberá ser guatemalteco, Ingeniero en sistemas, con experiencia mínima de diez años en el ejercicio de su profesión, de reconocida honorabilidad.

Las Oficinas Ejecutoras se encuentran El Registro Central de las Personas, que estará a cargo del Registrador Civil de las personas, que tendrá las siguientes características, ser guatemalteco, mayor de edad; Abogado y Notario; cuatro años como mínimo de ejercicio profesional; ser de reconocida honorabilidad; otros que el reglamento respectivo establezca.

En el Registro Civil las Personas se identifican por medio de cédula de vecindad, en El Registro Nacional de las Personas lo realizaran por medio de el documento personal de identificación, que se podrá abreviar DPI, el cual tendrá los guatemaltecos, nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a los extranjeros domiciliados, así como un documento de identificación para menores de edad, el cual tendrá una vigencia de diez años.

Las inscripciones de nacimiento en el Registro Civil de las Personas, deberán efectuarse únicamente en el lugar donde haya acaecido el nacimiento, toda inscripción deberá contener las huellas de las plantas de los pies o registro pelmatoscopico de la persona recién nacida.

Y en el actual registro civil, los nacimientos también deberán realizarse en término de treinta días del alumbramiento, el acta deberá contener: el lugar, fecha del nacimiento y si fuere único o múltiple; el sexo y nombre del recién nacido; el nombre, apellidos; origen, ocupación, y residencia de los padres; el establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del medico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto, si se tratare de hijos nacidos fuera del matrimonio, no se designara al padre en la partida, sino cuando haga la declaración el mismo o por medio de mandatario judicial y firma o impresión digital del que diere el aviso y firma del Registrador Civil o facsimil u otro medio de reproducción de la misma.

La estructura orgánica del registro civil y el Registro Nacional de las Personas varia, así como la emisión del documento de identificación, ya que en el registro civil existe la cédula de vecindad, que da lugar a deterioro del documento así como a falsificación y en El Registro Nacional de las Personas, se contará con el documento de identificación personal que podrá abreviarse DPI, el cual es un documento público, personal e intransferible, que por contar con un sistema novedoso será imposible su falsificación.

Los trámites realizados en el registro civil tienen un costo menor pero el servicio prestado a los usuarios es ineficiente, el Registro Nacional de las Personas al ser autónomo e independiente de las municipalidades del país, ocasionara un mayor costo en los trámites y documentos de identificación por lo cual los usuarios resultaremos afectados, pero podremos obtener un mejor servicio y mas agilidad en nuestros trámites.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de leyes, instrumentos internacionales y Acuerdos de Paz

4.1. Constitución Política de la República de Guatemala

4.1.1. Vigente

4.1.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala de 31/05/1985

Artículo 26. Libertad de locomoción.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional, o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Artículo 30. Publicidad de los actos administrativos.

Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expediente que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia

Artículo 31. Acceso a archivos y registros estatales

Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a la que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización.

Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Artículo 144. Nacionalidad de origen

Son guatemaltecos de origen los nacidos en el territorio de la República, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. A ningún guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad.

Artículo 147. Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

4.1.2. Derogadas

4.1.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala de 1824

Artículo 14

Son ciudadanos todos los habitantes de la República naturales del país, o naturalizados en el que fueren casados, o mayores de diez y ocho años, siempre que ejerzan alguna profesión útil, o tengan medios conocidos de subsistencia.

Artículo 15

El Congreso concederá cartas de naturaleza a los extranjeros, que manifiesten a la autoridad local designio de radicarse en la República.

4.1.2.2. Constitución Política de la República de Guatemala de 1879

Artículo 4

Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados.

Artículo 5

Son naturales: 1. Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos.

Artículo 7

Son naturalizados los extranjeros que, habiendo residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza y también los que la hayan obtenido antes, con arreglo a la ley.

4.1.2.3. Constitución Política de la República de Guatemala de 1945

Artículo 5

Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados.

Artículo 9

Para inscribirse en el Registro Cívico, quienes sepan leer y escribir deben comparecer ante la autoridad respectiva con sus documentos de identidad y firmar la inscripción.

4.1.2.4. Constitución Política de la República de Guatemala de 1963

Carta Fundamental de Gobierno

Artículo 7

Son guatemaltecos naturales: Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en la República y manifiesten su deseo de ser guatemaltecos.

Artículo 8

Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renunciar a: cualquier otra nacionalidad, condición que debe hacerse constar expresamente.

Artículo 9

Son guatemaltecos naturalizados: 1. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza conforme a la ley; 2. Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que se domicilien en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos.

4.1.2.5. Constitución Política de la República de Guatemala de 1965

Artículo 5

Son guatemaltecos naturales: Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en la República y manifiesten su deseo de ser guatemaltecos. Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renuncia a cualquier otra, salvo una nacionalidad centroamericana; condición que debe hacerse constar expresamente.

Artículo 60

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio de la República o negársele pasaporte u *otros* documentos de identificación.

4.1.2.6. Constitución Política de la República de Guatemala de 1982

Estatuto Fundamental de Gobierno

Artículo 9

Son guatemaltecos naturales: 2) Los que nazcan en Guatemala, hijos de padres extranjeros, si alguno de ellos tuviere su domicilio en Guatemala. Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en Guatemala y manifiestan su deseo de ser guatemaltecos. Optar a la nacionalidad guatemalteca, implica renunciar a cualquier otra, salvo una nacionalidad centroamericana, condición que debe hacerse constar expresamente.

4.2. Leyes Ordinarias

4.2.1. Vigentes

4.2.1.1. Decreto Ley 106, Código Civil 1963

Artículo 4

La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba.

Artículo 369

El registro civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

Artículo 370

El registro civil efectuará las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, , divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas.

Artículo 371. (Las actas prueban el estado civil)

Las certificaciones de las actas del registro civil prueban el estado civil de las personas. Si la inscripción no se hubiere hecho, o no apareciere en el libro en que debiera encontrarse, o estuviere ilegible, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, podrá establecerse el estado civil ante juez competente, por cualquier otro medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas.

Artículo 373. (Función municipal)

Los registros del estado civil se llevarán en cada municipio y estarán a cargo de un registrador nombrado por la propia corporación. En los lugares en donde no sea necesario un nombramiento especial, ejercerá el cargo el secretario de la municipalidad. En la capital y cuando fuere posible en las cabeceras departamentales, el registrador deberá ser Abogado y Notario, colegiado y hábil para el ejercicio de su profesión. En todo caso, para el desempeño del cargo es indispensable ser guatemalteco natural y persona idónea y de reconocida honorabilidad.

Artículo 375. (Fe pública del registrador)

El registrador es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública, y es responsable, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro.

Artículo 376. (Formas de las inscripciones)

Las inscripciones se harán en formularios impresos, conforme modelo oficial, que se llenarán con los datos que suministren los interesados o que consten en los documentos que se presenten.

Artículo 377

Los registros civiles que no tuvieren formularios, harán las inscripciones en los libros respectivos; pero tanto éstos como los formularios, estarán o deberán ser encuadernados, empastados y foliados; llevarán en cada una de sus hojas, el sello de la municipalidad que corresponda y serán proporcionados por ésta. La primera hoja llevará una razón que exprese el número de folios que contiene, la que será firmada por el alcalde municipal y el secretario de la corporación.

Artículo 378

Las inscripciones debe hacerlas el registrador en el momento en que el interesado comparece a dar aviso. La inscripción que proceda en virtud de resolución judicial o administrativa, o de actos verificados ante los alcaldes municipales u otorgados ante notario, la hará el registrador en vista .del aviso, certificación o testimonio que se le presente.

Artículo 384. (Inspección)

El Registrador Civil de la capital y los Registradores de las demás cabeceras departamentales, tendrán la inspección y vigilancia de los Registros Civiles Municipales de sus respectivos departamentos, debiendo visitarlos e instruir a los encargados de llevarlos, respecto de los requisitos y formalidades para asentar las inscripciones. Levantarán acta de la visita, en que se hará constar las faltas e irregularidades que observen y las medidas dictadas para subsanarlas, de lo cual darán cuenta al alcalde respectivo.

Artículo 386

Toda persona obligada a dar aviso para que se haga una inscripción, que no lo hiciere dentro de los plazos señalados en este Código, incurrirá en multa que no baje de dos quetzales ni exceda de diez, la cual graduada por el mismo registrador, la hará efectiva el interesado al hacerse la inscripción que solicite.

Artículo 388

Los registros del estado civil son públicos y las inscripciones son gratuitas. Cualquier persona pueda obtener certificaciones de los actos y constancias que contengan.

Artículo 390. (Reglamento)

El Reglamento del Registro Civil contendrá las demás disposiciones que deben normar su funcionamiento Y regular su perfecta organización en todos los municipios de la República.

Artículo 441

El registro, una vez hecha la inscripción, entregará certificación de la partida correspondiente, a quien la solicite.

4.2.1.2. Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil 1963

Artículo 443. (Solicitud y trámite)

En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los Registros Civiles, el Juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión, o se haga la rectificación correspondiente, mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso.

4.2.1.3. Decreto 17-73, Código Penal

Artículo 240. (Supresión y alteración del estado civil)

Serán sancionados con prisión de uno a ocho años:

1.- Quien, falsamente denunciare o hiciere inscribir en el Registro Civil, cualquier hecho que altere el estado civil de una persona, o que, ha sabiendas se aprovechare de la inscripción falsa; 2.- Quien, ocultare o expusiere un hijo con el propósito de hacerlo perder sus derechos o su estado civil.

Artículo 321. (Falsedad material)

Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Artículo 322. (Falsedad ideológica)

Quien, con motivo de otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Artículo 325. (Uso de documentos falsificados)

Quien, sin haber intervenido en la falsificación, hiciere uso de un documento falsificado ha sabiendas de su falsedad, será sancionado con igual pena que la que correspondiere al autor de la falsificación.

Artículo 327. (Supresión, ocultación o destrucción de documentos).

Quien destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, un documento verdadero, de la naturaleza de los especificados en este capítulo, será sancionado con las penas señaladas en los artículo anteriores, en sus respectivos casos.

En igual sanción incurrirá quien, con ánimo de evadir la acción de la justicia, realizare los hechos a que se refiere el párrafo anterior sobre documentos u objetos que constituyan medios de prueba.

4.2.1.4. Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria

Artículo 21. Omisión y rectificación de partidas

En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Si hubiera alguna sanción que aplica, ésta será determinada por el mismo Registrador civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento.

Artículo 23. Omisiones y errores en el acta de inscripción

Cuando en el acta respectiva se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte al fondo del acto inscrito, el interesado podrá ocurrir ante notario para que, con audiencia del Registrador y del Ministerio Público, resuelva sobre la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original.

4.2.1.5. Decreto 73-95 Ley de Documentación Personal de la Población Desarraigada

Artículo 2. Facultades

Se faculta a los Registradores civiles, para que:

a) Procedan, a asentar o reponer en los libros respectivos, las actas que contengan las partidas que se requieran cuando en su jurisdicción hayan sido destruidos total o parcialmente, por causa de violencia u otras causas, los libros de inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción, a solicitud de los interesados Y llenando los requisitos que se establecen en esta ley.

b) Asienten y repongan las actas de mérito a petición del solicitante y llenando los requisitos que se establecen en esta ley, cuando en su jurisdicción lleguen a residir guatemaltecos desarraigados.

c) Asienten, a solicitud del interesado y bajo declaración jurada, la partida de el nacimiento de hijo nacido en el extranjero, cuyo padre o madre guatemaltecos fuesen o hubiesen sido refugiados o desplazados.

Artículo 11. Carácter público de los actos del registro

Los registros del estado civil son públicos y las inscripciones y reposiciones de las partidas son gratuitas, debiéndose poner a disposición de quien lo solicite, cualquiera que sea la institución en la que obren los documentos respectivos.

Artículo 13

Del archivo departamental del registro civil, A fin de que exista seguridad jurídica de los actos relativos al estado civil de las personas, a que se refiere esta ley, se crea el archivo departamental del registro civil, que deberá guardar, previa clasificación, los documentos que le envíen los registradores civiles de su jurisdicción. El archivo estará en la cabecera departamental, a cargo del Gobernador respectivo, debiendo el Organismo Ejecutivo suministrar los recursos necesarios para el efecto.

Artículo 27. Derogatoria.

Se derogan los decretos 70-91, 6-93 Y 33-94, del Congreso de la República.

4.2.2. Derogadas

4.2.2.1. Decreto 176, Código Civil, 12/12/1877

Artículo 900

El registro del estado civil, creado por el Código, es indispensable para suministrar los datos a la estadística, y ha venido a llenar una gran necesidad.

Artículo 902

Registro, acta ó instrumento, es el documento que hace constar un hecho; y registros del estado civil son los libros en que se hace constar el estado civil. En ellos se inscriben los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros, así como la reserva de nacionalidad de los hispano-americanos, y la rehabilitación que se conceda conforme al artículo 147 del Código de Procedimientos Criminales, cuando el reo hubiere alcanzado indulto de la pena principal: los matrimonios: la separación de bienes, el divorcio, su cesación y la nulidad del matrimonio: la emancipación y la habilitación de edad: las adopciones, la interdicción, la tutela y su término, y las defunciones.

Artículo 903

Cada uno de estos actos se registra en un libro separado, cuyo costo es a cargo de los fondos municipales de la población respectiva; y como al margen de esa partida hay que anotar las incidencias y modificaciones que el estado civil sufra, se halla prevenido que al asentarse en el libro correspondiente, se deje en blanco la tercera parte de la anchura del papel.

Artículo 904

El registro lo desempeña, en la capital un funcionario que se denomina Depositario del registro civil. Su nombramiento corresponde al gobierno, y percibe, además de su dotación, los derechos que, para algunos casos, le asigna la ley; dura en sus funciones cuatro años; y puede ser nombrado de nuevo para las mismas funciones, y removido á voluntad del gobierno. El depositario debe ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, y Abogado ó Notario Público.

Artículo 905

En todas las demás poblaciones, que no sean capital de la República y tengan municipalidad, el registro está a cargo del Secretario Municipal.

Artículo 921

Todos los que con arreglo a la Constitución tengan la calidad de ciudadanos, están obligados a inscribir sus nombres en el registro de ciudadanos, dentro del plazo de tres meses contados desde que legalmente adquieren esa calidad.

Artículo 951

Estando en debida forma, la ley presume la autenticidad y pureza de las actas del registro del estado civil; y enumera entre los documentos que se llaman auténticos, las certificaciones libradas por los respectivos depositarios.

Artículo 952

Requiriéndose que estén en debida forma, se comprende que pueden ser impugnadas por defecto de ésta. Podrán rechazarse también, aun cuando no haya tal efecto y conste su autenticidad y pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona á que el documento se refiere y la persona a quien se pretende aplicar.

Artículo 964

Los medios de prueba supletoria del registro civil son dos: 1. la comprobación de los hechos que acreditan el estado civil, y 2. la notoria posesión de dicho estado.

4.2.2.2. Decreto Ley 1932, Código Civil

Artículo 296

Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el registro destinado a ese efecto. En la ciudad capital, lo desempeñará un ciudadano guatemalteco de origen, Abogado de los Tribunales de la República. En las demás poblaciones que tengan municipalidades, el registro civil, a juicio del Ejecutivo, estará a cargo de funcionarios especiales o del Secretario Municipal que tengan la calidad de guatemaltecos de origen. Los Cónsules de la República acreditados en el extranjero, llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad, y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones.

Artículo 297

Los registros del estado civil son públicos. Cualquiera persona podrá imponerse de ellos y pedir certificaciones de los actos y constancias que contengan. Estas certificaciones hacen *fe* de su contenido mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 298

En el registro se llevarán los siguientes libros: 1.- De nacimientos; 2.- De reconocimientos- de hijos; 3.- De matrimonios; 4.- De capitulaciones matrimoniales; 5.- De separación, divorcio, nulidad e insubsistencia del matrimonio y reconciliación; 6.- De ciudadanía; 7.- De extranjeros; y, 8.- De defunciones.

Artículo 351

Las actas del registro civil, las extenderá el Registrador ante dos testigos, el mismo día en que se dé el aviso, sin dejar espacios entre ellas, sin abreviaturas ni cifras y sin insertar nada que le sea extraño.

Artículo 354

Las inscripciones en el registro serán gratuitas.

Artículo 358

Los Registradores son responsables de las omisiones, alteraciones y suplantaciones cometidas en el registro, y de la conservación de los libros y documentos, mientras no se compruebe que son imputables a otras personas.

Artículo 364

Los Registradores de las cabeceras departamentales, tendrán la inspección de los demás registros que hubiere en su departamento y tanto éstos como aquellos serán inspeccionados por los Jueces de Primera Instancia. Unos y otros dictarán las medidas conducentes a subsanar las faltas e irregularidades que notaren.

4.2.2.3. Decreto Ley 2000, 02/08/1937

Artículo 1

Los Registradores civiles de la república, previa revisión de las actas asentadas en los libros de nacimientos y defunciones, solicitarán del Juez de Primera Instancia del departamento respectivo, autorización para subsanar la falta de testigos en todas aquellas en que se hubieren omitido.

Artículo 3

Los Jefes Políticos, en las visitas que hacen todos los años a las municipalidades de su jurisdicción, revisarán los libros del registro civil, haciendo constar su resultado en acta que firmará con el Registrador respectivo.

Artículo 4

El Registrador civil que sin llenar las formalidades legales asiente las partidas en los libros, será destituido.

Artículo 5

Los Jueces de Primera Instancia son responsables, solidariamente con los Registradores civiles, por las omisiones en que éstos incurran al asentar las partidas, si no les imponen las sanciones correspondientes.

4.2.2.4. Decreto Ley 2126, 01/058/1938

Artículo 1

Se prorroga por un año más el término concedido a los Registradores civiles de la República para subsanar la falta de testigos en las partidas de nacimiento y de defunción en la forma preceptuada por el Decreto gubernativo número 2000, de fecha 2 de agosto de 1937.

4.2.2.5. Decreto 6, 31/10/1944

Artículo 1

Son nulas, y por consiguiente, de ningún valor, todas las certificaciones de inscripción de ciudadanos extendidas por los Registros civiles de la República, con fecha anterior al veinte de octubre de 1944.

4.2.2.6. Decreto 86, 17/04/1945

Artículo 1

Los Registradores civiles, Registros de Vecindad, Tribunales de Justicia y demás oficinas públicas, así como los Registros Parroquiales en su caso, al expedir copias certificadas y demás atestados de partidas, actas, diligencias o inscripciones asentadas o practicadas en ellos hasta el día 14, inclusive, del mes de marzo del año en curso, deberán omitir los datos que hagan referencia a la naturaleza de la filiación de las personas y al estado civil de sus padres.

4.2.2.7. Decreto 375 05/05/1947

Artículo 21

La escritura de adopción debe presentarse dentro de los quince días siguientes al de su otorgamiento al registro civil, para su inscripción.

4.2.2.8. Decreto 444, Estatuto de las Uniones de Hecho 29/10/1947

Artículo 1

Se reconoce legalmente la unión de hecho entre un hombre y una mujer.

Artículo 2

Las Uniones verificadas y mantenidas públicamente por los elementos de la raza indígena, celebradas de acuerdo con sus costumbres, tradiciones o ritos, se tienen como uniones de hecho...pero es indispensable que esa unión de hecho se haga constar en la forma prescrita en el artículo 70 o sea declarada judicialmente y se inscriba en el registro civil jurisdiccional.

Artículo 8

Los Registradores civiles asentaran estas inscripciones en un libro que se denominara "Inscripción de uniones de hecho", y al margen de cada asiento anotaran las modificaciones que sufran.

Artículo 17

El juez que conozca de estas gestiones o el notario que autorice la escritura de separación y liquidación de bienes comunes, dara aviso al registro civil en que se inscribió la unión de hecho para que se haga la anotación correspondiente.

Artículo 25

Cuando las personas ligadas por una unión de hecho, desearan contraer matrimonio entre sí, la autoridad respectiva lo efectuará con sólo presentar certificación de la inscripción del registro civil en la cual conste dicha circunstancia.

4.2.2.9. Decreto 103, 05/10/1954

Artículo 1

Las partidas de defunción de las personas que fallecieron trágicamente desde el día primero de junio de este año hasta el día tres de agosto, o en campaña, durante las operaciones del Ejército de Liberación, cuya inscripción fue omitida por razones obvias, podrán asentarse en los libros correspondientes cumpliendo los siguientes requisitos:

c) El Registrador civil en la forma usual, sin exigir certificado médico, " " sentará la partida de defunción indicando la fecha exacta o aproximada en que ocurrió el deceso y los datos que fuere posible obtener, y además insertará texto del acta antes indicada. -Los testigos del interesado firmarán la partida de defunción.

4.2.2.10. Decreto 369, 09/08/1955

Artículo 1

Los Registradores civiles de la República, a efecto de inscribir las partidas correspondientes, usarán libros impresos, los cuales contendrán asientos de redacción especial para cada clase de actos, dejando espacios en blanco para llenarlos en el momento mismo de la inscripción con los datos .esenciales de cada partida.

Artículo 3

Los documentos que hubiesen servido para asentar partidas se razonarán al margen con el número de asiento, folio y libro correspondientes y serán archivados para formar, con cada clase de ellos, tomos especiales que se guardarán en la propia oficina del registro civil.

4.2.2.11. Decreto 435, 1955

Artículo 1

Los Registradores civiles de la República, previa revisión de las actas de nacimiento y de defunción asentadas en los libros respectivos, , enviarán al juez de Primera Instancia jurisdiccional, la nómina y número de las partidas que carecieron de la firma de testigos o de la del registrador, asentadas con anterioridad al 2 de agosto de 1937. El juez, con audiencia del representante del Ministerio Público, y bajo la responsabilidad del solicitante, ordenará se corrijan las omisiones indicadas.

Artículo 2

La reposición de las partidas a que se refiere el artículo anterior, deberá quedar terminada totalmente, en el término de un año a contar de la fecha en que entre en vigor este decreto.

4.2.2.12. Decreto 1145, 06/02/1957

Artículo 1

El capítulo VII del Título IV del Decreto legislativo número 2009, queda así:

Artículo 1084

Para los efectos de esta ley, los alcaldes municipales asentarán en libro especial las actas de matrimonio. Los notarios públicos, y en su caso, los Jueces de Primera Instancia, lo harán en el acta notarial que debe ser protocolizada.

Artículo 1085

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, los alcaldes que lo hayan autorizado, deberán enviar al " Registro civil correspondiente, copia certificada de lo actuado y los notarios, aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de estas obligaciones será, sancionada con multa de uno a cinco quetzales.

4.2.2.13. Decreto 1613, Ley de Nacionalidad, 13/10/1966

Artículo 25

Solamente se admitirá en juicio como prueba de la nacionalidad guatemalteca, de su recuperación, conservación o pérdida, certificado, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente. También se admitirá certificación de la respectiva resolución en su caso, si hubiera sido compulsada dentro del mismo término.

Para otros efectos, la nacionalidad podrá ser acreditada:

Por guatemaltecos naturalizados, con certificación de la respectiva acta de inscripción en el registro civil.

4.2.2.14. Decreto 70-91, Ley temporal de reposición e inscripción de partidas de nacimiento de registros civiles destruidos por la violencia, 02/10/1991

Artículo 1

Se faculta a los Registradores civiles y por el plazo de dos años y seis meses en cuyas jurisdicciones hayan sido destruidos total o parcialmente y por causas de violencia, los libros de inscripciones de nacimiento para que a solicitud de los interesados y llenando los requisitos que establece esta ley, procedan sin costo alguno a reponer en nuevos libros, las actas conteniendo las partidas de nacimiento de las personas afectadas y a inscribir aquellos nacimientos ocurridos en el municipio durante el período en que se careció de los libros correspondientes.

Artículo 4.

La reposición e inscripción se tramitará ante el Registrador civil del municipio donde ocurrió el nacimiento por el interesado o quien ejerza su representación legal, si fuere menor de edad o incapaz.

Artículo 6

Para el caso en que no sea posible la comparecencia de los padres del interesado será necesario la comparecencia de dos testigos debidamente identificados y quienes a su vez identificarán al solicitante, y en tal caso, el Registrador hará la reposición del acta de nacimiento.

4.2.2.15. Decreto 6-93, Reformas a la Ley temporal de reposición e inscripción de partidas de nacimiento de registros civiles destruidos por la violencia, 09-02-1993

Artículo 1

Se reforma el artículo 1, el cual queda así:

"Artículo 1. Se faculta a los Registradores civiles en cuyas jurisdicciones hayan sido destruidos total o parcialmente y por causa de violencia los libros de las inscripciones de nacimientos, o en aquellos de vecindad de guatemaltecos que hayan retornado al país y que tenían la calidad de refugiados o desplazados en otros países, para que a solicitud de los interesados y llenando los requisitos que establece esta ley, procedan sin costo alguno, a reponer o asentar en nuevos libros, cuando los anteriores hubieran sido destruidos, las actas conteniendo las partidas de nacimiento de las personas afectadas y a inscribir los nacimientos ocurridos en el municipio; durante el período en que se careció de los libros correspondientes y aquellos nacimientos de hijos de guatemaltecos, refugiados en el extranjero."

4.2.2.16. Decreto 33-94, 12/04/1994

Artículo 1

Se amplía en forma indefinida la vigencia de los Decretos 70-91 y 6-93, ambos del Congreso de la República.

Artículo 2

Se deroga el artículo 15 del Decreto 70-91 del Congreso de la República.

4.3. Instrumentos Internacionales

4.3.1. Carta de Entendimiento entre el Gobierno de Guatemala y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados

El Gobierno de Guatemala, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución según el cual no podrá negarse a ningún guatemalteco pasaporte u otros documentos de identificación, brindará todo su apoyo en la de Guatemala y la ágil y completa documentación de los repatriados así como de los niños nacidos en el exterior. En el caso de compañeros (as) y/o de cónyuges de otra nacionalidad, el Gobierno dará todas las facilidades para que personas puedan residir legalmente en el país, preservando así la unidad familiar de los interesados.

El ACNUR y el PRODERE se comprometen igualmente a brindar el apoyo necesario para dotar a los Organismos pertinentes del Estado a contar con los recursos de infraestructura indispensables para el cometido de ésta responsabilidad.

4.4. Acuerdos de Paz

4.4.1. Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones desarraigadas por el Enfrentamiento Armado, Oslo, 17 de junio de 1994

Garantías para el Reasentamiento de la Población Desarraigada:

La ausencia de documentación personal de la mayoría de la población desarraigada incrementa su vulnerabilidad, limita su acceso a servicios básicos y el ejercicio de sus derechos civiles y ciudadanos, ello requiere de soluciones urgentes.

En consecuencia, las partes coinciden en la necesidad de las siguientes medidas:

Para facilitar la documentación de las personas desarraigadas a la mayor brevedad, el Gobierno con la cooperación de la Comunidad Internacional, acentuará sus esfuerzos para agilizar los mecanismos necesarios tomando en cuenta, cuando corresponda, los registros propios de las comunidades desarraigadas.

La revisión del Decreto 70-91, la Ley temporal de reposición e inscripción de partidas de nacimiento de registros civiles destruidos por la violencia, para establecer un régimen adecuado a las necesidades de todas las poblaciones afectadas, con procedimientos de registro que agilicen de manera gratuita tales trámites; para tales efectos se tomarán en cuenta la opinión de los sectores afectados, la documentación e identificación personal, se realizará lo antes posible.

Dictar las normas administrativas necesarias para agilizar y asegurar que los hijos de los desarraigados nacidos en el exterior sean inscritos como nacionales de origen, en cumplimiento de artículo 144 de la Constitución de la República.

Para la ejecución de este programa de documentación, el Gobierno solicitará la cooperación de las Naciones Unidas y de la Comunidad Internacional.

4.4.2. Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, México, D.F.

31 de marzo de 1995

Derechos Culturales:

Nombres, apellidos y toponimias:

El gobierno reafirma el pleno derecho al registro de nombres, apellidos y toponimias indígenas. Se reafirma asimismo el derecho de las comunidades de cambiar los nombres de lugares donde residen, cuando así lo decida la mayoría de sus miembros.

El Gobierno tomará las medidas previstas en el capítulo 11 literal A del presente Acuerdo para luchar contra toda discriminación de hecho en el ejercicio de este derecho.

4.4.3. Acuerdo sobre Bases para la incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad, Madrid, 12 de diciembre de 1996.

Documentación:

Como consecuencia de las condiciones en que se ha desenvuelto el enfrentamiento armado interno, una gran parte de miembros de URNG carecen de documentación personal. Este hecho limita el ejercicio de sus derechos y deberes civiles y ciudadanos. Para facilitar una inmediata solución a este problema, el Gobierno de la República se compromete a promover ante el Congreso de la República las reformas que correspondan a la Ley de Documentación Personal de la Población Desarraigada por el Enfrentamiento Armado Interno (Decreto 73-95).

Dichas reformas, a la vez de solucionar los problemas de las poblaciones desarraigadas en esta materia, deberán constituir la solución a la carencia de documentación personal de los miembros de URNG. Se solicitará al Congreso de la República que conozca y resuelva este asunto durante los dos meses posteriores a la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera.

Documentación Provisional:

En tanto finalicen los trámites necesarios para la emisión de documentación personal definitiva, se solicitará a la misión de verificación la emisión de documentación temporal para los desmovilizados y demás beneficiarios del Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de URNG.

CAPÍTULO V

5. Derecho comparado de el Registro Nacional de:

5.1.1. Argentina

Ley 340 del 25/9/1869

Artículo 1

Todos los actos y hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberá inscribirse en los correspondientes registros de las provincias y de la nación.

Artículo 5

El registro se llevará mediante asiento en un libro del cual se tomará copia, ya sea en microfilm, ficha individual u otro sistema similar.

Artículo 15

Las inscripciones deberán ser registradas, además, en fichas que se remitirán al Registro Nacional de las Personas, y a la Dirección General, a fin de formarse un fichero centralizado.

Artículo 20

En las inscripciones se debe consignar: nombre, apellido, domicilio y número de documento de identidad de todo interviniente.

5.2. Colombia

Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas Decreto 1260 de 1970

Artículo 5

Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y presunciones de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

Artículo 8

El archivo del registro del estado civil se compone de los siguientes elementos:

1. El registro de nacimientos
2. El registro de matrimonios
3. El registro de defunciones
4. Los índices de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones
5. El libro de visitas y
6. El archivador de documentos

Artículo 18

El registro del estado civil se llevará en tarjetas.

Artículo 101

El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificados que son base en ellos se expidan, son instrumentos públicos.

Artículo 109

La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá tarjeta de identidad a las personas que hayan cumplido siete años de edad, y la renovará a quienes hayan cumplido catorce.

Artículo 110

Los funcionarios encargados de llevar el Registro del Estado Civil y la oficina central podrán expedir copias y certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos.

Artículo 111

La inscripción del estado civil es gratuita.

5.3. México

Código Civil

Artículo 35

En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del registro civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 36

Los Jueces del registro civil, asentarán en formas especiales que se denominarán Formas del registro civil, las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.

Artículo 37

Las actas del registro civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior. La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del registro civil.

Artículo 39

El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del registro civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

Artículo 40.

Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

Artículo 44

Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz.

Artículo 48

Toda persona puede pedir testimonio de las actas del registro civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Registradores estarán obligados a darlo.

Artículo 50

Las actas del registro civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del registro civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa. Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Artículo 51

Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.

Artículo 53

El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del registro civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

Artículo 134

La rectificación o modificación de un acta de estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Artículo 135.

Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Artículo 136

Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trata;

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Artículo 138 Bis

La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el registro civil existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina del registro civil.

Artículo 166

El estado civil y el parentesco de los familiares de un militar serán acreditados con las constancias relativas del registro civil y, en los casos de reconocimiento de hijo nacido fuera de matrimonio, con los medios de prueba que reconozca la ley.

La posesión de estado de hijo deberá ser declarada por sentencia de Tribunal competente.

Artículo 172

La muerte de un militar en acción de armas, cuando no se hubiere levantado el campo, será probada:

I. Con el arte que rinda el comandante de la fuerza;

II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para los efectos de esta ley, se considerará como muerto al militar cuando desaparezca en una acción de armas o servicio en vuelo de aeronave. La declaración respectiva será hecha por la Secretaría de la Defensa Nacional o la de Marina, en su caso, después de sesenta días de acaecida la desaparición, con vista del acta que se levante sobre los hechos, y de la demás documentación que se acompañe.

Mientras se hace esta declaración, el setenta y cinco por ciento de los haberes del militar serán entregados a sus familiares, en el orden preferente establecido en el artículo 37.

En caso de que el militar aparezca posteriormente con vida y justifique plenamente el motivo de su ausencia, se le reintegrará al activo cancelándose de inmediato la percepción a los familiares.

Si se tiene conocimiento de que el militar es prisionero de guerra, los haberes a que tenga derecho serán entregados a sus familiares en el orden preferente que establece el artículo 37.

Artículo 173

La muerte en acción de armas, cuando un buque pierda en la mar, será probada con los siguientes documentos:

- I. El parte de la acción de armas que rinda el comandante naval superior;
- II. La baja oficial del buque perdido;
- III. La relación oficial de bajas.

Artículo 174

La muerte de los militares ocurrida por caída al mar sin naufragio, encontrándose en embarcaciones dependientes de la Armada de México, será probada con el acta que se levante, y cuando el accidente ocurra en embarcaciones nacionales que no formen parte de la Armada de México o de una nación amiga o aliada, con los informes oficiales que se reciban sobre el particular.

Artículo 175

La muerte de los militares ocurrida por naufragio de buque será probada:

- I. En embarcaciones dependientes de la Armada de México, con la baja oficial de la embarcación perdida y relación oficial de bajas;
- II. En embarcaciones amigas o aliadas, con la información que rindan las autoridades del país a que pertenezcan tales embarcaciones;

III. En embarcaciones de nacionalidad mexicana que no formen parte de la Armada de México, con la información oficial que se rinda sobre el particular.

Artículo 176

La muerte de un militar ocurrida como consecuencia de lesiones recibidas en acción de armas, será probada:

I. Con el parte de la acción de armas que rinda el comandante de la fuerza;

II. Con un certificado que el mismo comandante deberá expedir dentro de los sesenta días siguientes a los hechos, en el que se haga constar la fecha y lugar de la acción de armas y la parte del cuerpo en que el militar hubiere recibido lesiones;

III. Con el acta de defunción, de ser posible su obtención;

IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles;

V. En caso de que haya habido hospitalización después de recibidas las lesiones, se recabará, además el certificado médico del hospital.

5.4. Panamá

Código Civil de 1917

Artículo 310

Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado al efecto.

Artículo 315

Las actas del Registro, serán prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas o hubiesen desaparecido los libros del Registro, salvo lo dispuesto sobre filiación legítima o cuando ante los tribunales se suscite contienda sobre su validez.

5.5. España

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal

Artículo 1. Objeto

La presente Ley Orgánica, en desarrollo de lo previsto en el apartado 4 del artículo 18 de la Constitución, tiene por objeto limitar el uso de la informática y otras técnicas y medios de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será de aplicación a los datos de carácter personal que figuren en ficheros automatizados de los sectores público y privado y a toda modalidad de uso posterior, incluso no automatizado, de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptible de tratamiento automatizado.

2. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley no será de aplicación:

a) A los ficheros automatizados de titularidad pública cuyo objeto, legalmente establecido, sea el almacenamiento de datos para su publicidad con carácter general.

b) A los ficheros mantenidos por personas físicas con fines exclusivamente personales.

c) A los ficheros de información tecnológica o comercial que reproduzcan datos ya publicados en boletines, diarios o repertorios oficiales.

d) A los ficheros de informática jurídica accesibles al público en la medida en que se limiten a reproducir disposiciones o resoluciones judiciales publicadas en periódicos o repertorios oficiales.

d) A los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos e iglesias, confesiones y comunidades religiosas en cuanto los datos se refieran a sus asociados o miembros y ex miembros, sin perjuicio de la cesión de los datos que queda sometida a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, salvo que resultara de aplicación el artículo 7 por tratarse de los datos personales en el contenidos.

3. Se regirán por sus disposiciones específicas:

a) Los ficheros regulados por la legislación de régimen electoral.

b) Los sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas, los derivados del Registro Civil y del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Los que sirvan a fines exclusivamente estadísticos y estén amparados por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.

e) Los ficheros automatizados cuyo objeto sea el almacenamiento de los datos contenidos en los informes personales regulados en el artículo 68 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) Datos de carácter personal: Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

b) Fichero automatizado: Todo conjunto organizado de datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

c) Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

d) Responsable del Fichero: Persona física, jurídica de naturaleza pública o privada y órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

e) Afectado: Persona física titular- de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado e) del presente artículo.

f) Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

Artículo 5

Derecho de información en la recogida de datos.

1. Los afectados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

e) De la identidad y dirección del responsable del fichero.

2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.

3. No será necesaria la información a que se refiere el apartado 1 si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban.

Artículo 6. Consentimiento del afectado.

1. El tratamiento automatizado de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, ni cuando se refieran a personas vinculadas por una relación comercial, una relación laboral, una relación administrativa o un contrato y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuya efectos retroactivos.

Artículo 7. Datos especialmente protegidos.

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo.

2. Sólo con consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento automatizado los datos de carácter personal que revelen la ideología, religión y creencias.

3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados automatizadamente y cedidos cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente.

4. Quedan prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, origen racial o vida sexual.

5. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros automatizados de las Administraciones Públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladores.

Artículo 12

Impugnación de valoraciones basadas exclusivamente en datos automatizados. El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento cu o único fundamento sea un tratamiento automatizado de datos de carácter personal que ofrezca una definición de sus características o personalidad.

Artículo 13. Derecho de información

Cualquier persona podrá conocer, recabando a tal fin la información oportuna del Registro General de Protección de Datos, la existencia de ficheros automatizados de datos de carácter personal, sus finalidades y la identidad del responsable del fichero. El Registro General será de consulta pública y gratuita.

Artículo 14. Derecho de acceso

1. El afectado tendrá derecho a solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal incluidos en los ficheros automatizados.

2. La información podrá consistir en la mera consulta de los ficheros por medio de su visualización, o en la comunicación de los pertinentes mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificación en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos convencionales que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que al afectado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercitarlo antes.

Artículo 24. Notificación e inscripción registral.

1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de Ficheros automatizados de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos.

2. Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que debe contener la notificación, entre los cuales figurarán necesariamente el responsable del fichero, la finalidad del mismo, su ubicación, el tipo de datos de carácter personal que contiene, las medidas de seguridad y las cesiones de datos de carácter personal que se prevean realizar.

3. Deberán comunicarse a la Agencia de Protección de Datos los cambios que se produzcan en la finalidad del fichero automatizado, en su responsable y en la dirección de su ubicación.

4. El Registro General de Protección de Datos inscribirá el fichero automatizado si la notificación se ajusta a los requisitos exigibles.

5. En caso contrario podrá pedir que se completen los datos que falten o se proceda a su subsanación.

Artículo 34. Naturaleza y régimen jurídico.

1. Se crea la Agencia de Protección de Datos.

2. La Agencia de Protección de Datos es un Ente de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones. Se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en un Estatuto propio que será aprobado por el Gobierno, así como por aquellas disposiciones que le sean aplicables en virtud del artículo 6.5 de la Ley General Presupuestaria.

3. En el ejercicio de sus funciones públicas, y en defecto de lo que dispongan la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, la Agencia de Protección de Datos actuará de conformidad con la Ley, de Procedimiento Administrativo.

En sus adquisiciones patrimoniales y contratación estará sujeta al Derecho privado.

4. Los puestos de trabajo de los órganos y servicios que integren la Agencia de Protección de Datos serán desempeñados por funcionarios de las Administraciones Públicas y por personal contratado al efecto, según la naturaleza de las funciones asignadas a cada puesto de trabajo. Este personal está obligado a guardar secreto de los datos de carácter personal de que conozca en el desarrollo de su función.

5. La Agencia de Protección de Datos contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:

a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.

c) Cualesquiera otros que legalmente puedan ser atribuidos.

6. La Agencia de Protección de Datos elaborará y aprobará con carácter anual el correspondiente anteproyecto de presupuesto y lo remitirá al Gobierno para que sea integrado, con la debida independencia, en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 38

El Registro General de Protección de Datos.

1. Se *crea* el Registro General de Protección de Datos como órgano integrado en la Agencia de Protección de Datos.

2. Serán objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos:
 - a) Los ficheros automatizados de que sean titulares las Administraciones Públicas.

 - b) Los ficheros automatizados de titularidad privada.

 - c) Las autorizaciones a que se refiere la presente Ley.

 - d) Los códigos tipo a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley.

 - e) Los datos relativos a los ficheros que sean necesarios para el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación.

3. Por vía reglamentaria se regulará el procedimiento de inscripción de los ficheros, tanto de titularidad pública como de titularidad privada, en el Registro General de Protección de Datos, el contenido de la inscripción, su modificación, cancelación, reclamaciones y recursos contra las resoluciones correspondientes y demás extremos pertinentes.

Artículo 39. Potestad de inspección.

1. La Agencia de Protección de Datos podrá inspeccionar los ficheros a que hace

referencia la presente Le recabando cuantas informaciones precise para el cumplimiento de sus cometidos. A tal efecto, podrá solicitar la exhibición o el envío de documentos y datos y examinarlos en el lugar en que se encuentren depositados, así como inspeccionar los equipos físicos y lógicos utilizados para el tratamiento de los datos accediendo a los registros donde se hallen instalados.

2. Los Funcionarios que ejerzan la inspección a que se refiere el apartado anterior, tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos. Estarán obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan en el ejercicio de las mencionadas funciones, incluso después de haber cesado en las mismas.

CONCLUSIONES

1 El Registro Nacional de las personas, es una entidad autónoma que se independiza totalmente de la Municipalidades del país, por tal razón tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

2 La independencia del Registro Nacional de las personas evitara el abuso de los altos funcionarios para realizar inscripciones de nacimiento de dudosa procedencia y tramites sin el cumplimiento adecuado de sus requisitos legales.

3 El Registro Nacional de las personas al ser autónomo e independiente de las Municipalidades del país, ocasionara un mayor costo en los tramites, y documentos de identificación por lo cual los usuarios resultaremos afectados.

4 A través del Registro Nacional de las Personas se reducirán las falsedades que se comenten en los casos de adopción y sobre todo en los casos de sustracción de menores.

5 Se eliminara el registro de libros en forma manuscrita, que permitía alteraciones, sustracción de hojas en los registros, así como el deterioro de libros por el transcurso del tiempo y del mal manejo.

6 Se dará certeza jurídica de la información que se obtenga a través de absorción de los Registros Civiles dentro de la estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas.

- 1) Con el Registro Nacional de las Personas habrá coordinación con el Tribunal Supremo Electoral para conocer a todos aquellos ciudadanos aptos para ejercer el sufragio.
- 2) Al mismo tiempo se podrá identificar a los partícipes de un hecho delictivo, por medio de un sistema novedoso.
- 3) Con el documento personal de identificación se evitara falsificaciones de cédulas, por contar con características especiales difíciles de falsificar.

RECOMENDACIONES

1. Que se realice una campaña de divulgación para que los ciudadanos puedan conocer los servicios que se prestarán en El Registro Nacional de las personas y el contenido de la ley con la que se rige contenida en el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, para que ellas mismas puedan comprender las ventajas que nos proporcionará este registro, ya que muchos países cuentan con este sistema y es un hecho que existe un mayor control de la población en general y se evitan las falsificaciones en documentos de identificación.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala, regule una legislación específica para evitar falsedades en casos de adopción y sustracción de menores, ya que si bien es cierto que el Registro Nacional de las Personas ayudara a minimizar esto, es necesario que se establezca una ley.
3. Que dentro de la organización del RENAP se establezca un órgano encargado de supervisar la actividad de altos funcionarios, para evitar abusos en cuanto a inscripción e identificación de personas, como sucedía con el registro civil.
4. Que el Directorio de El Registro Nacional de las personas al asignar los costos a cada uno de los trámites que se realizarán en el Registro Nacional de las Personas, nos tengan consideración, debido a que el costo de la vida ha subido mucho, por lo cual como usuarios estamos dispuestos a pagar por un mejor servicio, pero que dichos costos sean razonables.
5. Que el servicio que se preste en el RENAP sea eficiente, ya que el gobierno invertirá mucho dinero, el cual es producto de los impuestos, por lo cual merecemos un mejor servicio y más agilidad en los trámites.
6. Que la población en general comprenda que es necesario que el registro civil se modernice para que pueda prestar un mejor servicio.

BIBLIOGRAFÍA

- BARCIA, Roque. **Primer Diccionario General Etimológico de la Lengua española**, Tomo V. Editorial SEIX, Barcelona España, 1984
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual del Derecho Civil**, Editorial Estudiantil Fénix, 1era ed. 1998
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual** Tomos I al IV, Editorial Heliasta S.R.L Buenos Aires Argentina 1979.
- CARRAL Y TERESA, Luis. **Derecho Notarial y Derecho Registral**, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1970.
- Diccionario de Derecho Privado**, Editorial Labor, S.A. Barcelona Madrid, España, 1965.
- DE TORO Y GISBERTT, Miguel, **Diccionario Larousse Ilustrado**, Editorial LarousLarousse, Buenos Aires, Argentina 1970.
- ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual del Derecho Civil Español**, Volumen I y IV. Revista de Derecho Privado Cuarta Edición. Madrid España. 1975.
- GUERRA ROLDAN, Mario Roberto. **Registro Civil y Electoral en Guatemala**, Tribunal Supremo Electoral, 1992
- LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho Internacional Privado**, Litografía Nawal Wuj, Séptima Edición, Guatemala 2004
- LUCES GIL, Francisco. **Derecho Registral con modelos y formularios**, Bosch Casa Edit Editorial, S.A. Urgel, Tercera Edición, Barcelona.
- MORALES, Adolfo. **Manual del Registro Civil**, Instituto Interamericano del Niño, MMontevideo, Uruguay D.E.A. 1968
- OSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**, Editorial Heliastica S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1979.
- PALMA, Joaquín. **Legislación Civil de Guatemala**, Revista de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1988
- PIUG PEÑA, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español**, Editorial Aranzadi, Pamplona España, 1979
- RAMIREZ GRONDA, Juan D. **Diccionario Jurídico**, Editorial Claridad, Buenos Aires Arge Argentina, 1965

Real Academia Española, **Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua española**. Edit Editorial Espasa Calpe. S.A. Madrid España 1989

ROGINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil**, Tomo I, México D.F 1962.

SALVAT, Raymundo M. **Tratado de Derecho Civil Argentino**, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1946

W.W. Jackson, **Diccionario Hispánico Universal**. Grafica Impresora Mexicana S.A. Nogal 212, México 1990

Legislación:

Constitución Política de la Republica de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Código Penal. Carlos Arana Osorio, Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala, Decreto Decreto número 17-73, 1974.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la Republica, Decreto numero 2-89, 1989

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria. Congreso de la República, Decreto número 54-77, 1977.

Ley de Cédula de Vecindad. Congreso de la República, Decreto 1735, 2000.

Código Municipal. Congreso de la República, Decreto 12-2002, 2002

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República, Decreto 90-2005, 2005